

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 04 DE NOVIEMBRE DE 2019

Se inició la sesión a las 13:05 horas, con la asistencia de la Vicepresidenta Mabel Iturrieta, quien la presidió, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Marcelo Segura, Andrés Egaña, Roberto Guerrero y Genaro Arriagada, y del Secretario General Agustín Montt. Justificó su inasistencia la Presidenta, Catalina Parot, quien se encuentra en la sede de Santiago del Congreso Nacional, representando al Consejo Nacional de Televisión en el marco de la defensa del presupuesto institucional para el año 2020. Asimismo, justificó su inasistencia el Consejero Gastón Gómez.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN ORDINARIA DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2019.

Por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria de Consejo celebrada el día lunes 28 de octubre de 2019.

2.- CUENTA DE LA PRESIDENTA.

En razón de encontrarse la Presidenta en la sede de Santiago del Congreso Nacional, representando al Consejo Nacional de Televisión en el marco de la defensa del presupuesto institucional para el año 2020, no se pudo proceder con este punto de la tabla.

3. MODIFICACIÓN DEFINITIVA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 47, PARA LA LOCALIDAD DE ARICA, A RED DE TRABAJADORES/AS AUDIOVISUALISTAS COMUNITARIOS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N°20.750;
- II. Acta de sesión de Consejo de fecha 11 de marzo de 2019;

CONSIDERANDO:

1. Que, en sesión de fecha 11 de marzo de 2019, el H. Consejo, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 47, para la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, a Red de Trabajadores/as Audiovisualistas Comunitarios, de que es titular según

- Resolución Exenta CNTV N°238, de 06 de abril de 2018, modificada por Resolución Exenta CNTV N°797, de 03 de diciembre de 2018;
2. Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 02 de septiembre de 2019, en el Diario Oficial;
 3. Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que autorizó la modificación de dicha concesión;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda UHF, Canal 47, para la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, de que es titular Red de Trabajadores/as Audiovisualistas Comunitarios, según Resolución Exenta CNTV N°238, de 06 de abril de 2018, modificada por Resolución Exenta CNTV N°797, de 03 de diciembre de 2018.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

Además, se mantiene el plazo para el inicio de los servicios señalado en la Resolución Exenta CNTV N°797, de 03 de diciembre de 2018, el que se encuentra vencido desde el 1º de octubre recién pasado. Por dicha razón, se acordó oficiar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones a fin de que fiscalice si efectivamente hay inicio de los servicios por parte del concesionario, y a este último para que dé cuenta del cumplimiento de sus obligaciones legales.

4. MODIFICACIÓN DEFINITIVA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 47, PARA LA LOCALIDAD DE TALCA, A SOCIEDAD DE RADIO Y TELEVISIÓN MAULE SUR SpA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N°20.750;
- II. Acta de sesión de Consejo de fecha 29 de julio de 2019;

CONSIDERANDO:

1. Que, en sesión de fecha 29 de julio de 2019, el H. Consejo, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 47, para la localidad de Talca, Región del Maule, a Sociedad de Radio y Televisión Maule Sur SpA., de que es titular según Resolución Exenta CNTV N°826, de 18 de diciembre de 2018, modificada mediante Resolución Exenta CNTV N°250, de 01 de abril de 2019;
2. Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 02 de septiembre de 2019, en el

- Diario Oficial;
3. Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que autorizó la modificación de dicha concesión;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda UHF, Canal 47, para la localidad de Talca, Región del Maule, de que es titular Sociedad de Radio y Televisión Maule Sur SpA., según Resolución Exenta CNTV N°826, de 18 de diciembre de 2018, modificada mediante Resolución Exenta CNTV N°250, de 01 de abril de 2019. Además, se mantiene el plazo para el inicio de los servicios señalado en la Resolución Exenta CNTV N°250, de 01 de abril de 2019.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

5. MODIFICACIÓN DEFINITIVA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 50, PARA LAS LOCALIDADES DE SAN ANTONIO, CARTAGENA Y SANTO DOMINGO, A SOCIEDAD COMERCIAL FUTURO S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N°20.750;
- II. Acta de sesión de Consejo de fecha 22 de julio de 2019;

CONSIDERANDO:

1. Que, en sesión de fecha 22 de julio de 2019, el H. Consejo, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 50, para las localidades de San Antonio, Cartagena y Santo Domingo, Región de Valparaíso, a Sociedad Comercial Futuro S.A., de que es titular según Resolución Exenta CNTV N°487, de 26 de julio de 2018, modificada por Resolución Exenta CNTV N°57, de 30 de enero de 2019. Además, se autorizó un plazo para el inicio de los servicios de 135 días hábiles;
2. Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 02 de septiembre de 2019, en el Diario Oficial;
3. Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que autorizó la modificación de dicha concesión;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda UHF, Canal 50, para las localidades de San Antonio, Cartagena y Santo Domingo, Región de Valparaíso, de que es titular Sociedad Comercial Futuro S.A., según Resolución Exenta CNTV N°487, de 26 de julio de 2018, modificada por Resolución Exenta CNTV N°57, de 30 de enero de 2019. El plazo para el inicio de los servicios será de 135 días hábiles, contados desde la fecha de la total tramitación de la resolución que modifique la concesión.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

6. MODIFICACIÓN DEFINITIVA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 35, PARA LA LOCALIDAD DE SANTIAGO, A TBN ENLACE CHILE S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N°20.750;
- II. Acta de sesión de Consejo de fecha 22 de julio de 2019;

CONSIDERANDO:

1. Que, en sesión de fecha 22 de julio de 2019, el H. Consejo, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 35, para la localidad de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, a TBN Enlace Chile S.A., de que es titular según Resolución CNTV N°12, de 22 de mayo de 1990, modificada por Resoluciones CNTV N°02, de 18 de enero de 1996, N°29, de 16 de julio de 1996, CNTV N°22, de 29 de octubre de 2003, N°195, de 06 de octubre de 2010, Exentas N°345, de 03 de octubre de 2011, N°501, de 21 de octubre de 2013, y N°229, de 29 de mayo de 2017. Además, se autorizó un plazo para el inicio de los servicios de 135 días hábiles;
2. Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 02 de septiembre de 2019, en el Diario Oficial;
3. Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que autorizó la modificación de dicha concesión;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda UHF, Canal 35, para la localidad de Santiago, Región Metropolitana de

Santiago, de que es titular TBN Enlace Chile S.A., según Resolución CNTV N°12, de 22 de mayo de 1990, modificada por Resoluciones CNTV N°02, de 18 de enero de 1996, N°29, de 16 de julio de 1996, CNTV N°22, de 29 de octubre de 2003, N°195, de 06 de octubre de 2010, Exentas N°345, de 03 de octubre de 2011, N°501, de 21 de octubre de 2013, y N°229, de 29 de mayo de 2017. El plazo para el inicio de los servicios será de 135 días hábiles, contados desde la fecha de la total tramitación de la resolución que modifique la concesión.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7. MODIFICACIÓN DEFINITIVA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 32, PARA LA LOCALIDAD DE CONCEPCIÓN, A UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N°20.750;
- II. Acta de sesión de Consejo de fecha 22 de julio de 2019;

CONSIDERANDO:

1. Que, en sesión de fecha 22 de julio de 2019, el H. Consejo, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 32, para la localidad de Concepción, Región del Biobío, a Universidad de Concepción, de que es titular según Resolución CNTV N°43, de 20 de octubre de 1994, modificada por Resolución CNTV N°19, de 15 de mayo de 1996, y Resolución Exenta CNTV N°244, de 09 de junio de 2017, complementada por oficio CNTV ORD. N°303, de 21 de marzo de 2018. Además, se autorizó un plazo para el inicio de los servicios de 135 días hábiles;
2. Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 02 de septiembre de 2019, en el Diario Oficial;
3. Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que autorizó la modificación de dicha concesión;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda UHF, Canal 32, para la localidad de Concepción, Región del Biobío, de que es titular Universidad de Concepción, según Resolución CNTV N°43, de 20 de octubre de 1994, modificada por Resolución CNTV N°19, de 15 de mayo de 1996, y Resolución Exenta CNTV N°244, de 09 de junio de 2017, complementada por oficio CNTV ORD. N°303, de 21 de marzo de

2018. El plazo para el inicio de los servicios será de 135 días hábiles, contados desde la fecha de la total tramitación de la resolución que modifique la concesión.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

- 8. AUTORIZA MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN POR AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, A CENTRO CULTURAL Y DE COMUNICACIÓN RADIOFÓNICA LORENZO ARENAS, CANAL 48, PARA LA LOCALIDAD DE CONCEPCIÓN, REGIÓN DEL BIOBÍO.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 20.750;
- II. Solicitud de modificación de concesión, según ingreso CNTV N°2.515, de 16 de octubre de 2019;

CONSIDERANDO:

1. Que, por ingreso CNTV N°2.515, de 16 de octubre de 2019, la concesionaria Centro Cultural y de Comunicación Radiofónica Lorenzo Arenas, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 48, de que es titular en la localidad de Concepción, Región del Biobío, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°601, de 03 de septiembre de 2018, modificada mediante Resolución Exenta CNTV N°451, de 07 de junio de 2019, fundamentando su petición por el retraso en su proyecto técnico de modificación que se mantiene en trámite, solicitando un plazo para el inicio de servicio de 180 días adicionales;
2. Que, las razones esgrimidas por el concesionario resultan atendibles, ya que fundamenta y justifica la modificación del plazo de inicio de servicio, constituyendo ello mérito suficiente para acceder a lo solicitado por aquél;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 48, de que es titular Centro Cultural y de Comunicación Radiofónica Lorenzo Arenas, en la localidad de Concepción, Región del Biobío, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°601, de 03 de septiembre de 2018, modificada mediante Resolución Exenta CNTV N°451, de 07 de junio de 2019, en el sentido de conceder un plazo de 180 días hábiles adicionales para el inicio de los servicios, contado desde el vencimiento del plazo establecido en la resolución de modificación.

- 9. AUTORIZA MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN POR AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, A**

COMUNICACIONES SALTO DEL SOLDADO LIMITADA, CANAL 51, PARA LAS LOCALIDADES DE LA LIGUA Y PETORCA, REGIÓN DE VALPARAÍSO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 20.750;
- II. Solicitud de modificación de concesión, según ingreso CNTV N°1.268, de 24 de mayo de 2019, complementado por ingreso CNTV N°2.520, de 16 de octubre de 2019;

CONSIDERANDO:

1. Que, por ingreso CNTV N°1.268, de 24 de mayo de 2019, complementado por ingreso CNTV N°2.520, de 16 de octubre de 2019, la concesionaria Comunicaciones Salto del Soldado Limitada, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 51, de que es titular en las localidades de La Ligua y Petorca, Región de Valparaíso, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°229, de 02 de abril de 2018, modificada mediante Resolución Exenta CNTV N°58, de 30 de enero de 2019, fundamentando su petición por el retraso en la entrega de los equipos que se encuentran en fabricación y posterior internación al país, solicitando un plazo para el inicio de servicio de 180 días adicionales;
2. Que, las razones esgrimidas por el concesionario resultan atendibles, ya que fundamenta y justifica la modificación del plazo de inicio de servicio, constituyendo ello mérito suficiente para acceder a lo solicitado por aquél;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 51, de que es titular Comunicaciones Salto del Soldado Limitada, en las localidades de La Ligua y Petorca, Región de Valparaíso, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°229, de 02 de abril de 2018, modificada mediante Resolución Exenta CNTV N°58, de 30 de enero de 2019, en el sentido de conceder un plazo de 180 días hábiles adicionales para el inicio de los servicios, contado desde el vencimiento del plazo establecido en la resolución de modificación.

10. **AUTORIZA MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN POR AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, A SOCIEDAD COMERCIAL FUTURO S.A., CANAL 50, PARA LAS LOCALIDADES DE LOS ANDES Y SAN FELIPE, REGIÓN DE VALPARAÍSO.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 20.750;
- II. Solicitud de modificación de concesión, según ingreso CNTV N°2.519, de 16 de octubre de 2019;

CONSIDERANDO:

1. Que, por ingreso CNTV N°2.519, de 16 de octubre de 2019, la concesionaria Sociedad Comercial Futuro S.A., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 50, de que es titular en las localidades de Los Andes y San Felipe, Región de Valparaíso, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°421, de 25 de junio de 2018, modificada mediante Resolución Exenta CNTV N°103, de 05 de febrero de 2019, fundamentando su petición por el retraso en la entrega del transmisor y antenas, solicitando un plazo para el inicio de servicio de 180 días adicionales;
2. Que, las razones esgrimidas por el concesionario resultan atendibles, ya que fundamenta y justifica la modificación del plazo de inicio de servicio, constituyendo ello mérito suficiente para acceder a lo solicitado por aquél;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 50, de que es titular Sociedad Comercial Futuro S.A., en las localidades de Los Andes y San Felipe, Región de Valparaíso, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°421, de 25 de junio de 2018, modificada mediante Resolución Exenta CNTV N°103, de 05 de febrero de 2019, en el sentido de conceder un plazo de 180 días hábiles adicionales para el inicio de los servicios, contado desde el vencimiento del plazo establecido en la resolución de modificación.

11. **APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIÓNES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E MUNDO – CANAL 207”, DE LA PELÍCULA “THE GIRL WITH THE DRAGON TATTOO – LA CHICA DEL DRAGÓN TATUADO”, EL DÍA 25 DE ABRIL DE 2019, A PARTIR DE LAS 21:00 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-7488).**

VISTOS:

1. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
2. El Informe de Caso C-7488, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
3. Que, en la sesión del día 05 de agosto de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal “A&E MUNDO – CANAL 207”, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 25 de abril de 2019, a partir de las 21:00 horas, de la película “THE

GIRL WITH THE DRAGON TATTOO – LA CHICA DEL DRAGÓN TATUADO”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

4. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1.317, de 16 de agosto de 2019;
5. Que, la permissionaria, representada por la abogado doña María Consuelo Sierra San Martín, mediante ingreso CNTV N°2.136/2019, solicitó que se absuelva a su representada del cargo formulado en su contra o, en subsidio, recibir a prueba la causa señalando como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos:
 1. Efectividad de que el título cinematográfico contiene escenas que perturben la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.
 2. Efectividad de que la permissionario DIRECTV Chile Televisión Limitada puede modificar el contenido que retransmite a sus clientes. Hechos que lo constituyen.

En lo pertinente, funda sus descargos en las siguientes alegaciones:

1. Indica que la película en cuestión no cumple con los presupuestos necesarios para que el H. Consejo formule los cargos señalados, toda vez que no consta que el contenido de la película “The Girl With The Dragon Tattoo - La Chica del Dragón Tatuado” sea apto para mayores de 18 años y el CNTV no ha acreditado debidamente aquello, por lo que desde ya controvierte la supuesta apreciación.
2. En el mismo sentido, y considerando el contenido de la película, siendo ésta de aquellas que deben ser consideradas como aptas para mayores de 14 años, especialmente teniendo en cuenta una adecuada contextualización de las escenas más controversiales, sin centrarse y menos teniendo como relevantes dichas escenas, controvierte que el contenido sea sólo apto para mayores de 18 años. Lo anterior, señala, es compartido por diversos sitios y foros especializados en cinematografía, donde se califica la película materia de estos autos como de contenido para ser visualizado por personas mayores de 14 años de edad.
3. De otra parte, afirma que la formulación de cargos carece de sustento legal, por cuanto el H. Consejo ha omitido del análisis efectuado la existencia del elemento subjetivo necesario para configurar la conducta infraccional. En este sentido, indica que en este caso la formulación del cargo implica presumir que su representada ha dirigido voluntariamente todo su actuar — dolosa o culposamente en contra de la disposición que se estima transgredida, en circunstancias que la esencia de los servicios que brinda DIRECTV, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la normativa materia del presente cargo.
4. En relación a lo anterior, sostiene que atendida la naturaleza del servicio que presta DIRECTV, para esta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales, ya que estos son enviados directamente por el programador.
5. Advierte que dicha imposibilidad, de modificar el contenido de la señal que DIRECTV retransmite, aun cuando eventual e improablemente la película en cuestión pudiese ser de contenido para mayores de 18 años y/o calificada como tal, exige al CNTV hacer un análisis pormenorizado en base a criterios de proporcionalidad ante una eventual sanción. A este respecto, añade que tal imposibilidad es un aspecto que ha sido controvertido en otros procedimientos de la misma naturaleza por parte del H. Consejo, lo que lleva a concluir la imperiosa necesidad de que tal punto, sustancial para un examen de proporcionalidad, pertinente a estos autos y controvertido por el CNTV, sea debidamente probado en la instancia procesal pertinente, siendo ésta el término probatorio. Lo anterior, indica, reviste mayor pertinencia aún, si se considera que estamos frente a un proceso administrativo de naturaleza sancionatoria, en el que la Ley de Bases Generales del procedimiento administrativo, ordena recibir la causa a prueba.

6. Señala que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que la permissionaria se ve impedida de efectuar una revisión *ex ante* de toda la oferta programática, más aún su calificación previa como de inapropiada para ser visionada por menores de edad. En este sentido, agrega que la permissionaria depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero. En este punto, indica, además, que, si bien su representada posee la información de la guía programática, esta entrega el título de determinada película, la fecha y el horario en la cual se exhibirá, reseña y calificación, sin embargo, dicha información es absolutamente incompleta para determinar la naturaleza propiamente tal del contenido. En la especie, sostiene, ocurre precisamente aquello, no resultando posible prever que un título llamado "*The Girl With The Dragon Tattoo - La Chica del Dragón Tatuado*" pudiese tener eventualmente contenido para mayores de 18 años.
7. Precisa que dado el carácter especial que tienen los servicios limitados de televisión, es el usuario o cliente quien controla lo que se puede ver o no, por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibiendo además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a cautelarla.
8. Indica que dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, toda la programación calificada para mayores de 18 años, lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal.
9. En razón de todo lo anterior, y frente al art. 5 de las *Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, afirma que no puede sino estimarse que su representada se encuentra en una situación de cumplimiento, toda vez que ante una eventual película o programa de televisión que tuviese contenido para adultos (que no es el caso de marras), a través del control parental, que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como, por la calificación y reseña de las películas o programa que pone a disposición de aquellos, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por este a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.
10. Por tanto, manifiesta, que, de asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permissionario de hacer un filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada, que afectaría en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrán nunca generar el control previo del contenido difundido.
11. Advierte que de sostener el argumento esgrimido por el H. Consejo, debería incluso suspenderse determinadas señales de televisión, lo que implicaría claramente, una función de censura.
12. Por otra parte, afirma que no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al art. 5 de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son los adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión de su representada acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.
13. Finalmente, hace presente que el CNTV no ha informado nada respecto a la existencia de una denuncia, por lo que estima que con la transmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “THE GIRL WITH THE DRAGON TATTOO – LA CHICA DEL DRAGÓN TATUADO” emitida el día 25 de abril de 2019, a partir de las 21:00 horas por la permissionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, a través de su señal “A&E MUNDO – CANAL 207”;

SEGUNDO: Que, en la película fiscalizada, el periodista Mikael Blomkvist es acusado de difamación y por ello sentenciado a pagar 30 millones de dólares, condena que lo deja en la quiebra. En ese momento, recibe el llamado de un poderoso industrial, Henrik Vanger, quien le ofrece un trabajo de investigación, esto es, descubrir cuál de sus familiares, según lo que él cree, mató a su sobrina Harriet, quien habría desaparecido sin dejar rastro hace cuarenta años. A cambio del trabajo ofrecido, el periodista podrá obtener información que prueba su inocencia y por ende recuperar su prestigio profesional.

Con la ayuda de la hacker Lisbeth Salander la protagonista, el periodista logra descubrir que el hermano de la víctima, Martin, es un homicida en serie de mujeres, y que la mujer desaparecida no murió, sólo se ocultó con otra identidad para protegerse.

El homicida es proclive a la ideología nazi, como su padre, y ha perfeccionado diferentes técnicas para torturar y asesinar a sus víctimas. Cuando Martin se da cuenta que el periodista lo ha descubierto, éste intenta asesinar a su descubridor, pero Lisbeth logra liberarlo y en una persecución provoca que Martin colisione su auto y muera en la explosión.

En otra línea argumental, Lisbeth, quien ha sido considerada no apta por su hostilidad y actitud antisocial, para ser independiente, se encuentra bajo la tutela del estado, que bajo la figura de un tutor legal le entrega dinero para sus actividades. Éste toma provecho de la situación y comienza a pedirle favores sexuales a Lisbeth, primero le pidió que le realice sexo oral y luego cita a Lisbeth a su casa, en donde la amarra a su cama y la viola analmente. Posteriormente, Lisbeth se venga de su tutor legal. La violación es grabada secretamente por la protagonista, grabación que ella utilizará para extorsionarlo con la amenaza de subir el video a internet. Además, lo obliga a redactar informes mensuales para la Corte que expliquen las mejorías de su comportamiento, en el sentido de que ella es sociable y apta para manejar sus recursos y convivir en paz. La protagonista en el acto de su venganza introduce un fierro en el ano de su tutor y ademas tatúa en el cuerpo del sujeto en la zona del abdomen la frase “soy un cerdo violador”.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* (artículo 1° inciso 4º de la Ley N° 18.838);

SEXTO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “THE GIRL WITH THE DRAGON TATTOO – LA CHICA DEL DRAGÓN TATUADO”, fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 28 de diciembre del año 2011;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N°18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control de índole fiscalizador sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- (21:45 – 21:47) Representación de uno de los vejámenes sufridos por la protagonista:

Situación en que Lisbeth se dirige a su tutor para pedirle dinero, por lo que necesita comprar un computador nuevo, ya que el suyo fue destruido cuando intentaron robárselo en una estación del metro, momento que aprovecha el tutor para chantajear a la joven y pedirle que le practique sexo oral a cambio de entregarle el dinero para su nuevo computador.
- (21:53 – 21:55) Representación de uno de los principales vejámenes sufridos por la protagonista:

Momento en que su tutor la ata a su cama, boca abajo, oportunidad que es aprovechada por el sujeto para violarla analmente. Durante dicha secuencia se advierte la desesperación de Lisbeth que se encuentra con su boca cubierta, resistiéndose en medio de quejidos y movimientos infructuosos.

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N°18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente ahondar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N°18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”¹;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto²: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

¹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

²Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

DÉCIMO SEXTO: Que, en lo que dice relación con la defensa de la permisionaria que: «...no consta que su contenido sea apta para mayores de 18 años y el Honorable Consejo no ha acreditado debidamente aquello, en circunstancias qué desde ya, controvertimos la supuesta apreciación.», esta alegación resulta improcedente, por cuanto, tal como se aprecia en el oficio de formulación de cargos Ord. N°1.317, de 16 de agosto de 2019, se indica expresamente que se llevó a cabo una fiscalización de oficio, cuyos antecedentes se recogieron en el informe de caso C-7488. Por su parte, en el expediente administrativo obra un certificado emanado del Consejo de Calificación Cinematográfica, donde consta la calificación de la película fiscalizada como para mayores de 18 años, y además obra compacto audiovisual que acredita la emisión de la película por parte de la permisionaria en el día y hora individualizados, siendo dicha información pública y en todo momento disponible a requerimiento de la permisionaria;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”³; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁴; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N°18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁵;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁶;

DÉCIMO NOVENO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria⁷;

VIGÉSIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que

³Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁴Ibid., p.98

⁵Ibid., p.127.

⁶Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

⁷Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁸, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta innecesario⁹;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º y 12º inciso 1º letra a) de la Ley N°18.838, es deber del H. Consejo velar por que los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del correcto funcionamiento, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo en definitiva una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40º bis de la Ley N°18.838;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en lo que respecta a la solicitud de apertura de un término probatorio, a efectos de recibir la causa a prueba en los términos solicitados por la permisionaria, no se hará lugar a ella por ser innecesario. Sobre el particular, respecto de la pretensión de recibir a prueba: 1. Efectividad de que el título cinematográfico contiene escenas que perturben la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. 2. Efectividad de que la permisionario DIRECTV Chile Televisión Limitada puede modificar el contenido que retransmite a sus clientes. Hechos que lo constituyen. Esto responde más que nada a un cuestionamiento respecto la calificación jurídica de los contenidos fiscalizados, máxime del hecho de que, tratándose el ilícito administrativo imputado a la permisionaria es de mera actividad, no resulta necesario el probar que efectivamente se haya producido un daño efectivo al bien jurídico protegido en el caso particular sobre *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, bastando al efecto que se haya colocado en situación de riesgo; y en lo que respecta el probar que la permisionaria puede modificar o no su programación, no resulta relevante para la configuración de la infracción imputada a ella, ya que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 13º de la Ley N°18.838, ella es exclusiva y directamente responsable de todo lo que transmite o retransmita;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra veintiséis sanciones por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en los doce meses anteriores a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

⁸Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁹Cfr. Ibíd., p.393

- a) por exhibir la película “Rambo First Blood”, impuesta en sesión de fecha 28 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “American Beauty”, impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “The Fan”, impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 220 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “The Fan”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “This is The End”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “Kiss the Girls”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “From Paris With Love”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película “From Paris With Love”, impuesta en sesión de fecha 27 de agosto de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película “Old Boy”, impuesta en sesión de fecha 1 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película “Seven Psychopaths”, impuesta en sesión de fecha 8 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película “Criaturas Salvajes”, impuesta en sesión de fecha 8 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película “Perros de la Calle”, impuesta en sesión de fecha 8 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película “The Profesional-El Perfecto Asesino”, impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- n) por exhibir la película “Eastern Promises”, impuesta en sesión de fecha 12 de noviembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película “Criaturas Salvajes”, impuesta en sesión de fecha 26 de noviembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película “Criaturas Salvajes 2”, impuesta en sesión de fecha 7 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- q) por exhibir la película “The Profesional-El Perfecto Asesino”, impuesta en sesión de fecha 28 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- r) por exhibir la película “The Profesional-El Perfecto Asesino”, impuesta en sesión de fecha 29 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- s) por exhibir la película “The Devil Inside – Con el diablo adentro”, impuesta en sesión de fecha 04 de febrero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales;
- t) por exhibir la película “The Profesional-El Perfecto Asesino”, impuesta en sesión de fecha 28 de febrero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- u) por exhibir la película “The Accused - Acusados”, impuesta en sesión de fecha 04 de febrero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales;
- v) por exhibir la película “Bad Boy – Dos policías rebeldes”, impuesta en sesión de fecha 28 de febrero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- w) por exhibir la película “La Hija del General”, impuesta en sesión de fecha 04 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- x) por exhibir la película “Eye For an Eye”, impuesta en sesión de fecha 11 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- y) por exhibir la película “Se lo que hicieron el verano pasado”, impuesta en sesión de fecha 18 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;

- z) por exhibir la película “Species - Especies”, impuesta en sesión de fecha 25 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes de reincidencia que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó: a) No acceder a la solicitud de apertura de un término probatorio; y, b) Rechazar los descargos e imponer a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de la señal “A&E MUNDO – CANAL 207”, el día 25 de abril de 2019, a partir de las 21:00 horas, de la película “THE GIRL WITH THE DRAGON TATTOO – LA CHICA DEL DRAGÓN TATUADO”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

12. APLICA SANCIÓN A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E MUNDO – CANAL 506”, DE LA PELÍCULA “THE GIRL WITH THE DRAGON TATTOO – LA CHICA DEL DRAGÓN TATUADO”, EL DÍA 25 DE ABRIL DE 2019, A PARTIR DE LAS 21:00 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-7489).

VISTOS:

1. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
2. El Informe de Caso C-7489, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
3. Que, en la sesión del día 05 de agosto de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “A&E MUNDO – CANAL 506”, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 25 de abril de 2019, a partir de las 21:00 horas, de la película “THE GIRL

WITH THE DRAGON TATTOO – LA CHICA DEL DRAGÓN TATUADO”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

4. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1.319, de 16 de agosto de 2019;
5. Que, la permissionaria, representada por el abogado don Claudio Monasterio Rebolledo, mediante ingreso CNTV N°2.149/2019, solicitando que se absuelva a su representada de los cargos formulados o, en subsidio, se aplique la mínima sanción que en derecho corresponda, formuló sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 1. Acusa la existencia de infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el art. 19 N°3 de la Constitución, por cuanto la norma en la cual se ha pretendido fundar la infracción, y por lo tanto una eventual sanción, es extremadamente amplia y general, y no cumple con las exigencias constitucionales propias de un tipo sancionatorio administrativo.
 2. Afirma que los cargos son infundados e injustos, por cuanto TEC ha tomado todas las medidas a su alcance en orden a impedir la exhibición de películas que incluyan contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo (ausencia de culpa). A este respecto, cita sentencias de la Ilma. Corte de Apelaciones en las que se redujo las multas impuestas por el CNTV a su representada¹⁰, para luego enumerar algunas de las medidas implementadas, siendo estas:
 - a) Entrega de información a los programadores de señales de la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar servicios de televisión, destacando particularmente la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad, o que sin estar calificado pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.
 - b) Análisis previo de la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En este punto, hacen presente que para TEC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material filmico exhibido por las señales de televisión cuando este es desplegado y que aun cuando pudiese hacerlo tampoco es contractualmente posible para su representada dicha interrupción o cualquier manipulación de la señal de A&E MUNDO, ya que la proveedora de contenidos prohíbe intervenir la señal de dicho canal, con lo cual se expondría a graves sanciones¹¹.
 - c) Puesta a disposición de sus clientes de herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. En este sentido, destacan la información sobre el uso del sistema de control parental disponible a través de su sitio web, señalando que fallos recientes de la Ilma. Corte de Apelaciones se refieren a que esta herramienta, junto a otras, son una manifestación expresa de la intención de su representada por promover la cautela de los principios del inciso 4º del artículo 1º de la Ley 18.838¹², con lo que queda demostrado que el servicio que suministra TEC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones.

¹⁰ Cita fallos de la Ilma. Corte de Apelaciones Causa Rol N° 7334-2015; 5170-2016; 5903-2016 y 7448-2016.

¹¹ Cita fallos de la Ilma. Corte de Apelaciones Causa Rol N° 7334-2015 y 354-2018.

¹² A este respecto, cita fallos de la Ilma. Corte de Apelaciones Rol Contencioso Administrativo N° 240-2018 y 417-2018.

- d) Distribución y ubicación de las señales de televisión en “barrios temáticos”, a fin de prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. A este respecto, agrega que la señal A&E MUNDO ha sido ubicada por TEC dentro de barrios temáticos que agrupan señales relativas a la exhibición de películas de “CINE”, indicando que de esta manera la ubicación de dicha señal en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, disminuyendo sustancialmente con ello las posibilidades que menores de edad accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario.
- 3. Hace presente que el H. Consejo ha acordado absolver a diversas permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos desplegados por ellas en orden a ajustar su proceder al marco de la ley¹³.
- 4. Concluye que, atendido lo señalado en los párrafos precedentes, TEC no ha cometido infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, por cuanto ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos y que tanto la conducta preventiva de su representada, así como su imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido, determinan la ausencia de culpa respecto de esta. Todo lo cual, se encontraría, según estima, en concordancia con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia, no concurriendo, por ende, en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del *ius puniendi* estatal, en razón por cual resulta improcedente la imputación de una infracción e imposición de una eventual sanción (*nulla poena sine culpa*)¹⁴.
- 5. De otra parte, indica que en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter privado entre personas capaces de contratar, mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo, pudiendo elegir los canales que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.
- 6. Señala que, mediante los cargos que se evacuan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario le cabe en esta materia, alterando con ello los principios que en materia de responsabilidad legal se encuentran contenidos en nuestro ordenamiento jurídico. Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario.
- 7. Además, advierte que la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1º de la Ley N°18.838 importa desatender su finalidad y objeto, señalando como ejemplo que los cargos impugnados son incongruentes con la existencia de señales de televisión cuyo objeto y finalidad esencial es precisamente permitir a clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como el caso del canal “Play-Boy”. Asimismo, advierte que la eventual aplicación de la norma en cuestión al caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TEC, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; y (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales.
- 8. De otra parte, afirma que el artículo 1º de la Ley N°19.846¹⁵, sobre Calificación de la Producción Cinematográfica, se refiere exclusivamente “a la comercialización, exhibición y distribución públicas de ésta [de la producción cinematográfica]”, por lo que la calificación efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, respecto de “The Girl With The Dragon Tattoo”, no tiene efectos para determinar responsabilidades y establecer sanciones

¹³ En este sentido, cita fallo de la Ilma. Corte de Apelaciones de 26 de julio de 2019.

¹⁴ Cury, Enrique. Derecho Penal. Parte General 3^a ed. Ediciones Universidad Católica de Chile Santiago, 2004, p. 385.

¹⁵ En los descargos se incurre en un error al indicar la Ley N° 19.486.

- por la transmisión de películas calificadas como para mayores de 18 años, en horario protegido a través de televisión satelital privada, pagada y con mecanismos de control parental. En consecuencia, la exhibición en horario de protección de una película supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de la señal "A&E MUNDO" en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1º de la Ley 18.838.
9. Sostiene que las restricciones horarias no son aplicables a las permisionarias de televisión satelital, como lo es su representada, por cuanto ésta no es dueña de las señales que retransmite, de manera que le es imposible, desde el punto de vista técnico, alterar la programación entregada por los respectivos programadores, debiendo quedar en estos casos el control de la programación a cargo de los adultos responsables a través del mecanismo de control parental descrito en esta presentación. A este respecto, cita jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones que resultaría conteste en establecer que tales restricciones no se aplican en el caso de la televisión satelital¹⁶.
 10. De otra parte, en subsidio, y para el caso que el H. Consejo estime que los cargos formulados a TEC no adolecen de los vicios denunciados y que ésta ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1º de la Ley 18.838, solicita que la multa sea rebajada, por cuanto estima que la sanción impuesta resulta desproporcionada conforme al mérito del proceso, teniendo presente que su representada presta un servicio que está en permanente funcionamiento sin interrupción, y en virtud del cual se transmiten miles de películas al año. A este respecto, agrega que atendido lo anterior, la aplicación de la presente multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción si se considera que su representada ha empleado el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho¹⁷. Finalmente, señala que, de no considerarse las circunstancias alegadas como eximentes, debiesen ser tenidas como atenuantes, correspondiendo a su representada la sanción más baja que en Derecho corresponda.
 11. Finalmente, expresa que, si las circunstancias alegadas no fueran consideradas como eximentes, de todos modos, deberán ser tenidas como atenuantes, debiendo aplicarse a su representada sólo la sanción más baja que en derecho corresponda; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "THE GIRL WITH THE DRAGON TATTOO – LA CHICA DEL DRAGÓN TATUADO", emitida el día 25 de abril de 2019, a partir de las 21:00 horas, por la permisionaria TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal "A&E MUNDO – CANAL 506";

SEGUNDO: Que, en la película fiscalizada, el periodista Mikael Blomkvist es acusado de difamación y por ello sentenciado a pagar 30 millones de dólares, condena que lo deja en la quiebra. En ese momento, recibe el llamado de un poderoso industrial, Henrik Vanger, quien le ofrece un trabajo de investigación, esto es, descubrir cuál de sus familiares, según lo que él cree, mató a su sobrina Harriet, quien habría desaparecido sin dejar rastro hace cuarenta años. A cambio del trabajo ofrecido, el periodista podrá obtener información que prueba su inocencia y por ende recuperar su prestigio profesional.

¹⁶ Ilma. Corte de Apelaciones Causa Rol N° 4470-2012.

¹⁷ Nuevamente cita fallos de la Ilma. Corte de Apelaciones Causa Rol N° 5170-2016; 5903-2016; 7334-2015; 240-2018; 417-2018, en las que se decidió rebajar las multas impuesta por el CNTV a amonestaciones o a sumas considerablemente inferiores, donde se concluye que las multas impuestas por el CNTV serían desproporcionadas por tratarse de una sanción administrativa.

Con la ayuda de la hacker Lisbeth Salander la protagonista, el periodista logra descubrir que el hermano de la víctima, Martin, es un homicida en serie de mujeres, y que la mujer desaparecida no murió, sólo se ocultó con otra identidad para protegerse.

El homicida es proclive a la ideología nazi, como su padre, y ha perfeccionado diferentes técnicas para torturar y asesinar a sus víctimas. Cuando Martin se da cuenta que el periodista lo ha descubierto, éste intenta asesinar a su descubridor, pero Lisbeth logra liberarlo y en una persecución provoca que Martin colisione su auto y muera en la explosión.

En otra línea argumental, Lisbeth, quien ha sido considerada no apta por su hostilidad y actitud antisocial, para ser independiente, se encuentra bajo la tutela del estado, que bajo la figura de un tutor legal le entrega dinero para sus actividades. Éste toma provecho de la situación y comienza a pedirle favores sexuales a Lisbeth, primero le pidió que le realice sexo oral y luego cita a Lisbeth a su casa, en donde la amarra a su cama y la viola analmente. Posteriormente, Lisbeth se venga de su tutor legal. La violación es grabada secretamente por la protagonista, grabación que ella utilizará para extorsionarlo con la amenaza de subir el video a internet. Además, lo obliga a redactar informes mensuales para la Corte que expliquen las mejorías de su comportamiento, en el sentido de que ella es sociable y apta para manejar sus recursos y convivir en paz. La protagonista en el acto de su venganza introduce un fierro en el ano de su tutor y ademas tatúa en el cuerpo del sujeto en la zona del abdomen la frase “soy un cerdo violador”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “THE GIRL WITH THE DRAGON TATTOO – LA CHICA DEL DRAGÓN TATUADO”, fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 28 de diciembre del año 2011;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N°18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control de índole fiscalizador sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- (21:45 – 21:47) Representación de uno de los vejámenes sufridos por la protagonista:
Situación en que Lisbeth se dirige a su tutor para pedirle dinero, por lo que necesita comprar un computador nuevo, ya que el suyo fue destruido cuando intentaron robárselo en una estación del metro, momento que aprovecha el tutor para chantajear a la joven y pedirle que le practique sexo oral a cambio de entregarle el dinero para su nuevo computador.
- (21:53 – 21:55) Representación de uno de los principales vejámenes sufridos por la protagonista:

Momento en que su tutor la ata a su cama, boca abajo, oportunidad que es aprovechada por el sujeto para violarla analmente. Durante dicha secuencia se advierte la desesperación de Lisbeth que se encuentra con su boca cubierta, resistiéndose en medio de quejidos y movimientos infructuosos.

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N°18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo,

dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente ahondar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N°18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión*”¹⁸;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto ¹⁹: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento²⁰, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario²¹;

DECIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado

¹⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

¹⁹Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

²⁰Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4^a. Edición, 2^a Reimpresión, 2008, p. 392

²¹Cfr. Ibíd., p.393

establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)»²²; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”²³; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²⁴;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de *infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción* ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la *infracción a la ley y/o reglamento*, pudiendo considerarse este elemento de *antijuridicidad* como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”²⁵;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de *mera actividad y de peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “para mayores de 18 años”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

VIGÉSIMO: Que, es necesario dejar establecido que en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis tres sentencias emanadas de la Corte de Apelaciones de Santiago (causas roles 7334-2015; 5170-2016, 5903-2016 y) las cuales, según expresa, confirmarían sus asertos, en circunstancias de que lo cierto es que en causas roles 6535, 3831 y 5905, todas del año 2016, y de la misma Ilustrísima Corte de Apelaciones, que versaban sobre idéntica materia (emisión de películas para mayores de 18 años, en horario de protección al menor, donde fueron sustituidas las sanciones de multa por amonestaciones), en idénticos términos que los fallos invocados por la permisionaria, fueron objeto de sendos recursos de queja (55064, 34468 y 55187, todos de 2016) donde, la Excelentísima Corte Suprema, conociendo del fondo de los mismos, dejó sin efecto lo resuelto, refutando todos y cada uno de los supuestos que sirvieron de apoyo para establecer la sanción de amonestación y reestableciendo las sanciones de multa primitivamente impuestas. No sólo la Excelentísima Corte Suprema de Justicia establece el criterio de que la pena procedente para este tipo de infracciones (emisión de películas para mayores de 18 años en horario de protección) debe ser la de multa, por expresa disposición de lo prevenido en el artículo 12 letra l) inciso 5º de la Ley N°18.838, sino que hace plenamente aplicable a las permisionarias de servicios limitados de televisión las Normas Generales sobre Emisiones de Televisión, refutando cualquier tipo de excusa como las alegadas por la permisionaria en su escrito de descargos, especialmente aquellas que dirían relación con una supuesta inaplicabilidad de ellas para justificar su incumplimiento. Sobre el particular, destaca

²²Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

²³Ibid., p.98

²⁴Ibid., p.127.

²⁵Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

el hecho de que las sentencias roles 6535 y 5905 de 2016, corresponden a causas donde la misma permissionaria tuvo participación en ellas;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permissionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios. Sobre el particular, resulta ilustrador lo referido por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago quien señaló: "18.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las trasmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo transmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente."²⁶;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, serán desechadas aquellas alegaciones referidas a la inaplicabilidad o ausencia de efectos para determinar y establecer sanciones por la transmisión de películas calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, ya que por habilitación reglamentaria expresa conferida en el artículo 12 letra l) de la ley N° 18.838 en relación al artículo 13 letra b) del mismo cuerpo normativo, el Consejo se encuentra especialmente facultado para determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material filmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sin perjuicio de lo ya referido en los Considerados Quinto, Sexto y Séptimo del presente acuerdo;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, también será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que, sin perjuicio de la evidente y clara prohibición implícita ahí contenida, relativa a la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario comprendido entre las 22:00 y 6:00 horas, como ocurre respecto a la transmisión de la película objeto de reproche, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión-, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que la permissionaria registra veinticinco sanciones por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en los doce meses anteriores a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) por exhibir la película "Rambo First Blood", impuesta en sesión de fecha 28 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;

²⁶ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 24 de diciembre de 2018, causa Rol N° 469-2018.

- b) por exhibir la película “American Beauty”, impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “The Fan”, impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 220 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “The Fan”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “This is The End”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “Kiss the Girls”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “From Paris With Love”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película “From Paris With Love”, impuesta en sesión de fecha 27 de agosto de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película “Old Boy”, impuesta en sesión de fecha 1 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película “Seven Psychopaths”, impuesta en sesión de fecha 8 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película “Criaturas Salvajes 2”, impuesta en sesión de fecha 8 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película “Perros de la Calle”, impuesta en sesión de fecha 8 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película “The Profesional-El Perfecto Asesino”, impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película “Criaturas Salvajes 2”, impuesta en sesión de fecha 26 de noviembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- o) por exhibir la película “Eastern Promises”, impuesta en sesión de fecha 12 de noviembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película “Criaturas Salvajes 2”, impuesta en sesión de fecha 07 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- q) por exhibir la película “The Profesional-El Perfecto Asesino”, impuesta en sesión de fecha 28 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- r) por exhibir la película “The Profesional-El Perfecto Asesino”, impuesta en sesión de fecha 29 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- s) por exhibir la película “The Profesional-El Perfecto Asesino”, impuesta en sesión de fecha 28 de febrero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- t) por exhibir la película “Bad Boy – Dos policías rebeldes”, impuesta en sesión de fecha 28 de febrero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- u) por exhibir la película “La Hija del General”, impuesta en sesión de fecha 04 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- v) por exhibir la película “Eye For an Eye”, impuesta en sesión de fecha 11 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- w) por exhibir la película “The Profesional-El Perfecto Asesino”, impuesta en sesión de fecha 18 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- x) por exhibir la película “Sé lo que hicieron el verano pasado”, impuesta en sesión de fecha 18 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- y) por exhibir la película “Species”, impuesta en sesión de fecha 25 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes de reincidencia que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Vicepresidenta Mabel Iturrieta, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó rechazar los descargos e imponer a TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A. la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N° 18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de la señal “A&E MUNDO – CANAL 506”, el día 25 de abril de 2019, a partir de las 21:00 horas, de la película “THE GIRL WITH THE DRAGON TATTOO – LA CHICA DEL DRAGÓN TATUADO”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

13. APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E MUNDO – CANAL 107”, DE LA PELÍCULA “THE GIRL WITH THE DRAGON TATTOO – LA CHICA DEL DRAGÓN TATUADO”, EL DÍA 25 DE ABRIL DE 2019, A PARTIR DE LAS 21:03 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-7490).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
2. El Informe de Caso C-7490, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
3. Que, en la sesión del día 05 de agosto de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador CLARO COMUNICACIONES S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “A&E MUNDO – CANAL 107”, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 25 de abril de 2019, a partir de las 21:03 horas, de la película “THE GIRL WITH THE DRAGON TATTOO – LA CHICA DEL DRAGÓN TATUADO”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

4. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº1.316, de 16 de agosto de 2019;
5. Que, la permissionaria, representada por el abogado don Luis Contreras Ordenes, mediante ingreso CNTV N°2.158/2019, solicitó que se absuelva a su representada de los cargos formulados en su contra o, en subsidio, se le aplique la mínima sanción que en derecho corresponda. Sus argumentos son:
 - CLARO tiene obligaciones contractuales con sus clientes respecto de la parrilla programática ofrecida, y se encuentra imposibilitada de efectuar modificaciones unilaterales a ésta última. Agrega que también posee obligaciones contractuales con los canales extranjeros, y que por ello tampoco podría alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones que llegan a los clientes vía satélite.
 - CLARO tiene imposibilidades técnicas para vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y suspender en tiempo real y unilateral, partes específicas de los contenidos enviados directamente por el programador; y que la ponderación *ex ante* los contenidos exhibidos es imposible, más aún su calificación previa como de índole no apta para menores.
 - CLARO ha puesto a disposición de sus clientes un mecanismo de control parental gratuito e integrado en los decodificadores, que permite a cada suscriptor decidir los contenidos que se verán en sus hogares; y que permite filtrar programas que los padres consideren inapropiados según la calificación o momento del día en que se exhiben.
 - Finalmente, solicita que, en virtud del artículo 34º de la Ley N 18.838, se le otorgue un término probatorio a efectos de acreditar los hechos en que funda su defensa; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “THE GIRL WITH THE DRAGON TATTOO – LA CHICA DEL DRAGÓN TATUADO”, emitida el día 25 de abril de 2019, a partir de las 21:03 horas, por la permissionaria CLARO COMUNICACIONES S.A., a través de su señal “A&E MUNDO – CANAL 107”;

SEGUNDO: Que, en la película fiscalizada, el periodista Mikael Blomkvist es acusado de difamación y por ello sentenciado a pagar 30 millones de dólares, condena que lo deja en la quiebra. En ese momento, recibe el llamado de un poderoso industrial, Henrik Vanger, quien le ofrece un trabajo de investigación, esto es, descubrir cuál de sus familiares, según lo que él cree, mató a su sobrina Harriet, quien habría desaparecido sin dejar rastro hace cuarenta años. A cambio del trabajo ofrecido, el periodista podrá obtener información que prueba su inocencia y por ende recuperar su prestigio profesional.

Con la ayuda de la hacker Lisbeth Salander la protagonista, el periodista logra descubrir que el hermano de la víctima, Martin, es un homicida en serie de mujeres, y que la mujer desaparecida no murió, sólo se ocultó con otra identidad para protegerse.

El homicida es proclive a la ideología nazi, como su padre, y ha perfeccionado diferentes técnicas para torturar y asesinar a sus víctimas. Cuando Martin se da cuenta que el periodista lo ha descubierto, éste intenta asesinar a su descubridor, pero Lisbeth logra liberarlo y en una persecución provoca que Martin colisione su auto y muera en la explosión.

En otra línea argumental, Lisbeth, quien ha sido considerada no apta por su hostilidad y actitud antisocial, para ser independiente, se encuentra bajo la tutela del estado, que bajo la figura de un tutor legal le entrega dinero para sus actividades. Éste toma provecho de la situación y comienza a pedirle favores sexuales a Lisbeth, primero le pidió que le realice sexo oral y luego cita a Lisbeth a su casa, en donde la amarra a su cama y la viola analmente. Posteriormente, Lisbeth se venga de su tutor legal. La violación es grabada secretamente por la protagonista, grabación que ella utilizará para extorsionarlo con la amenaza de subir el video a internet. Además, lo obliga a redactar informes mensuales para la Corte que expliquen las mejorías de su comportamiento, en el sentido de que ella es sociable y apta para manejar sus recursos y convivir en paz. La protagonista en el acto de su venganza introduce un fierro en el ano de su tutor y ademas tatúa en el cuerpo del sujeto en la zona del abdomen la frase “soy un cerdo violador”.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “THE GIRL WITH THE DRAGON TATTOO – LA CHICA DEL DRAGÓN TATUADO”, fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 28 de diciembre del año 2011;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N°18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34º de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control de índole fiscalizador sobre

el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como para mayores de 18 años, la permisionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- (21:47 – 21:50) Representación de uno de los vejámenes sufridos por la protagonista:

Situación en que Lisbeth se dirige a su tutor para pedirle dinero, por lo que necesita comprar un computador nuevo, ya que el suyo fue destruido cuando intentaron robárselo en una estación del metro, momento que aprovecha el tutor para chantajear a la joven y pedirle que le practique sexo oral a cambio de entregarle el dinero para su nuevo computador.

- (21:56 – 21:58) Representación de uno de los principales vejámenes sufridos por la protagonista:

Momento en que su tutor la ata a su cama, boca abajo, oportunidad que es aprovechada por el sujeto para violarla analmente. Durante dicha secuencia se advierte la desesperación de Lisbeth que se encuentra con su boca cubierta, resistiéndose en medio de quejidos y movimientos infructuosos.

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N°18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente ahondar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N°18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del*

*propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión*²⁷;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto²⁸: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada”;

DÉCIMO SEXTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, siendo inoponibles sea dicho de paso, cualquier tipo de estipulación contraria a las normas de orden público que regulan la actividad económica televisiva;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento²⁹, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta innecesario³⁰;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)³¹; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al

²⁷ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

²⁸Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

²⁹Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

³⁰Cfr. Ibíd., p.393

³¹Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

*legislador son esencialmente preventivas*³²; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N°18.838), “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”³³;

DÉCIMO NOVENO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”³⁴;

VIGÉSIMO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 13º Inc. 2º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, finalmente, en lo que respecta a la solicitud de apertura de un término probatorio, a efectos de recibir la causa a prueba en los términos solicitados por la permisionaria, no se dará lugar a ella por ser innecesario. Sobre el particular, cabe referir que no resulta controvertido el hecho de la emisión de los contenidos objeto de reproche y, tratándose el ilícito administrativo imputado a la permisionaria de uno de mera actividad, no resulta necesario probar que efectivamente se haya producido un daño efectivo al bien jurídico protegido en el caso particular -*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*-, bastando al efecto que se haya colocado en situación de riesgo, siendo la permisionaria, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 13 de la ley N° 18.838, exclusiva y directamente responsable de todo lo que transmita o retransmita a través de ella;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra diez sanciones, dentro de los últimos doce meses, previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) .Por exhibir la película “American Beauty”, impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) Por exhibir la película “The Fan”, impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

³²Ibíd., p. 98.

³³Ibíd., p.127.

³⁴Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

- c) Por exhibir la película “The Fan”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) Por exhibir la película “The Professional – El Perfecto Asesino”, impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) Por exhibir la película “The Professional – El Perfecto Asesino”, impuesta en sesión de fecha 28 de enero de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) Por exhibir la película “The Professional – El Perfecto Asesino”, impuesta en sesión de fecha 29 de enero de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) Por exhibir la película “Bad Boys – Dos Policias Rebeldes”, impuesta en sesión de fecha 28 de febrero de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; y
- h) Por exhibir la película “The Generals Daughter”, impuesta en sesión de fecha 4 de marzo de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) Por exhibir la película “Knock Knock”, impuesta en sesión de fecha 11 de marzo de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) Por exhibir la película “The Professional - El Perfecto Asesino”, impuesta en sesión de fecha 18 de marzo de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) No acceder a la solicitud de apertura de un término probatorio; y, b) Rechazar los descargos e imponer a CLARO COMUNICACIONES S.A. la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N° 18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de la señal “A&E MUNDO – CANAL 107”, el día 25 de abril de 2019, a partir de las 21:03 horas, de la película “THE GIRL WITH THE DRAGON TATTOO – LA CHICA DEL DRAGÓN TATUADO”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

14. **APLICA SANCIÓN A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E MUNDO – CANAL 99”, DE LA PELÍCULA “THE GIRL WITH THE DRAGON TATTOO – LA CHICA DEL DRAGÓN TATUADO”, EL DÍA 25 DE ABRIL DE 2019, A PARTIR DE LAS 21:00 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-7491).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley Nº 18.838;
2. El Informe de Caso C-7491, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
3. Que, en la sesión del día 05 de agosto de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “A&E MUNDO – CANAL 99”, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 25 de abril de 2019, a partir de las 21:00 horas, de la película “THE GIRL WITH THE DRAGON TATTOO – LA CHICA DEL DRAGÓN TATUADO”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
4. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº1.315, de 16 de agosto de 2019;
5. Que, la permissionaria, representada por el abogado don Cristián Sepúlveda Tormo, mediante ingreso CNTV Nº2.135/2019, solicitó que se absuelva a su representada de los cargos formulados en su contra o, en subsidio, se le aplique la mínima sanción que en derecho corresponda. Sus argumentos son:
 1. Que, es A&E Mundo (y no Entel) quien fija unilateralmente la programación de los contenidos audiovisuales; ENTEL en su calidad de permissionario de servicios de televisión de pago no define la parrilla programática que será exhibida a sus clientes. De este modo es imposible que su representada pueda alterar el contenido difundido a través de cada una de sus señales, ya que estos son enviados directamente por el programador.
 2. Que, el tamaño de ENTEL dentro de la industria de televisión de pago no le otorga poder de negociación para modificar los contratos que suscribe. Agrega que, en estricto rigor, su representada se limita a comprar una señal sin interferir en el contenido de esta.

3. Que, ENTEL ha actuado de forma diligente para dar cumplimiento a la normativa vigente y bajo la convicción de hacerlo de buena fe. Para dar cuenta de que ha tenido una conducta diligente y colaborativa, indica que ENTEL envió una comunicación formal a los representantes de A&E Mundo el 27 de mayo de 2016, donde se solicitó revisar la regulación chilena y tomar las acciones correctivas. Agrega que, su representada proporciona al consumidor la posibilidad de limitar el contenido visible mediante la contratación de herramientas de control parental con las que protege a los niños y niñas menores de edad.
4. Que, la conducta cuestionada no ha provocado ningún perjuicio de los que se pretende evitar; y que la película aludida no fue objeto de ninguna denuncia por parte de algún particular o usuario del servicio de televisión de pago.
5. Le da la posibilidad al cliente del uso del control parental.
6. Solicita al H. Consejo disponer de un término probatorio con la finalidad de acreditar los hechos invocados en su presentación; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “THE GIRL WITH THE DRAGON TATTOO – LA CHICA DEL DRAGÓN TATUADO”, emitida el día 25 de abril de 2019, a partir de las 21:00 horas, por la permisionaria ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., a través de su señal “A&E MUNDO – CANAL 99”;

SEGUNDO: Que, en la película fiscalizada, el periodista Mikael Blomkvist es acusado de difamación y por ello sentenciado a pagar 30 millones de dólares, condena que lo deja en la quiebra. En ese momento, recibe el llamado de un poderoso industrial, Henrik Vanger, quien le ofrece un trabajo de investigación, esto es, descubrir cuál de sus familiares, según lo que él cree, mató a su sobrina Harriet, quien habría desaparecido sin dejar rastro hace cuarenta años. A cambio del trabajo ofrecido, el periodista podrá obtener información que prueba su inocencia y por ende recuperar su prestigio profesional.

Con la ayuda de la hacker Lisbeth Salander la protagonista, el periodista logra descubrir que el hermano de la víctima, Martin, es un homicida en serie de mujeres, y que la mujer desaparecida no murió, sólo se ocultó con otra identidad para protegerse.

El homicida es proclive a la ideología nazi, como su padre, y ha perfeccionado diferentes técnicas para torturar y asesinar a sus víctimas. Cuando Martin se da cuenta que el periodista lo ha descubierto, éste intenta asesinar a su descubridor, pero Lisbeth logra liberarlo y en una persecución provoca que Martin colisione su auto y muera en la explosión.

En otra línea argumental, Lisbeth, quien ha sido considerada no apta por su hostilidad y actitud antisocial, para ser independiente, se encuentra bajo la tutela del estado, que bajo la figura de un tutor legal le entrega dinero para sus actividades. Éste toma provecho de la situación y comienza a pedirle favores sexuales a Lisbeth, primero le pidió que le realice sexo oral y luego cita a Lisbeth a su casa, en donde la amarra a su cama y la viola analmente. Posteriormente, Lisbeth se venga de su tutor legal. La violación es grabada secretamente por la protagonista, grabación que ella utilizará para extorsionarlo con la amenaza de subir el video a internet. Además, lo obliga a redactar informes mensuales para la Corte que expliquen las mejorías de su comportamiento, en el sentido de que ella es sociable y apta para manejar sus recursos y convivir en paz. La protagonista en el acto de su venganza introduce un fierro en el ano de su tutor y ademas tatúa en el cuerpo del sujeto en la zona del abdomen la frase “soy un cerdo violador”.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “THE GIRL WITH THE DRAGON TATTOO – LA CHICA DEL DRAGÓN TATUADO”, fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 28 de diciembre del año 2011;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N°18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control de índole fiscalizador sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- (21:45 – 21:47) Representación de uno de los vejámenes sufridos por la protagonista:

Situación en que Lizbeth se dirige a su tutor para pedirle dinero, por lo que necesita comprar un computador nuevo, ya que el suyo fue destruido cuando intentaron robárselo en una estación del metro, momento que aprovecha el tutor para chantajear a la joven y pedirle que le practique sexo oral a cambio de entregarle el dinero para su nuevo computador.
- (21:53 – 21:55) Representación de uno de los principales vejámenes sufridos por la protagonista:

Momento en que su tutor la ata a su cama, boca abajo, oportunidad que es aprovechada por el sujeto para violarla analmente. Durante dicha secuencia se advierte la desesperación de Lisbeth que se encuentra con su boca cubierta, resistiéndose en medio de quejidos y movimientos infructuosos.

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente ahondar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión*”³⁵;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto ³⁶: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o

³⁵ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

³⁶ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las "Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión" estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.",

DÉCIMO SEXTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2º de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmite o retransmita a través de su señal;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolución de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º y 12º letra a) de la Ley N°18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo en definitiva una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40º bis de la Ley N°18.838;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para menores de edad, a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

VIGÉSIMO: Que, en conclusión, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento³⁷, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas tanto al proceder del infractor como a sus consecuencias, o la existencia de controles parentales o de daños, resulta innecesario³⁸; de manera que no se hará lugar a la petición de la infractora en cuanto a abrir un término probatorio en el caso particular;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra catorce sanciones, dentro de los últimos doce meses, previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) Por exhibir la película “American Beauty”, impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 220 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) .Por exhibir la película “Rambo, First Blod”, impuesta en sesión de fecha 28 de mayo de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 70 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) Por exhibir la película “The Fan”, impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 240 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) Por exhibir la película “The Fan”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) Por exhibir la película “The Usual Suspects”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) Por exhibir la película “Kiss the Girl”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) Por exhibir la película “The Usual Suspects”, impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) Por exhibir la película “The Professional - El Perfecto Asesino”, impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) Por exhibir la película “The Professional - El Perfecto Asesino”, impuesta en sesión de fecha 28 de enero de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) Por exhibir la película “The Professional - El Perfecto Asesino”, impuesta en sesión de fecha 29 de marzo de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;

³⁷Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

³⁸Cfr. Ibíd., p.393

- k) Por exhibir la película “The Devil Inside”, impuesta en sesión de fecha 04 de febrero de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales; y
- l) Por exhibir la película “The Accused”, impuesta en sesión de fecha 4 de febrero de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) Por exhibir la película “Bad Boys”, impuesta en sesión de fecha 28 de febrero de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) Por exhibir la película “The Generals Daughter”, impuesta en sesión de fecha 04 de marzo de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes de reincidencia que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó: a) No acceder a la solicitud de apertura de un término probatorio; y, b) Rechazar los descargos e imponer a ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de la señal “A&E MUNDO – CANAL 99”, el día 25 de abril de 2019, a partir de las 21:00 horas, de la película “THE GIRL WITH THE DRAGON TATTOO – LA CHICA DEL DRAGÓN TATUADO”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

15. APLICA SANCIÓN A TUVE S.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E MUNDO – CANAL 203”, DE LA PELÍCULA “THE GIRL WITH THE DRAGON TATTOO – LA CHICA DEL DRAGÓN TATUADO”, EL DÍA 25 DE ABRIL DE 2019, A PARTIR DE LAS 21:00 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-7492).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley Nº 18.838;
2. El Informe de Caso C-7492, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
3. Que, en la sesión del día 05 de agosto de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TUVES S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “A&E MUNDO – CANAL 203”, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 25 de abril de 2019, a partir de las 21:00 horas, de la película “THE GIRL WITH THE DRAGON TATTOO – LA CHICA DEL DRAGÓN TATUADO”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
4. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº1.320, de 16 de agosto de 2019;
5. Que, la permisionaria, representada por don Roberto Campos, mediante ingreso CNTV Nº2.133/2019, solicitó que se absuelva a su representada de los cargos formulados en su contra o, en subsidio, se le aplique la mínima sanción que en derecho corresponda. Sus argumentos son:
 1. Que, el CNTV debe cumplir en el ejercicio de sus potestades de supervigilancia y supervisión, con todas las normas del debido proceso. Conforme a esto, debe acreditar y demostrar someramente a su representada cómo se llevó a efecto la fiscalización; cuáles son los medios probatorios en virtud de los cuales se formulan cargos; y cómo dichos medios de prueba fueron obtenidos. Cita sentencia³⁹ del Tribunal Constitucional que alude a las normas y principios del debido proceso que se hacen extensivas a los procedimientos administrativos.
 2. Que, su representada otorga u ofrece a sus clientes todas las herramientas tecnológicas, que tiene a su alcance, tendientes a impedir la transmisión de películas o programas para mayores de 18 años dentro del horario de protección, siendo estas una manifestación concreta de la conducta activa y preventiva de TUVES. Entre las mencionadas herramientas se encuentran:

Control Parental. De manera gratuita por cada decodificador entregado, siendo los padres los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo.

Distribución de canales por temática. Las señales que TUVES transmite están ordenadas y numeradas por tópicos. Agregando que la ventaja de esta herramienta, es que evita las posibilidades que menores de edad tengan acceso a señales que transmiten películas o programas para mayores de edad.
 3. Que, una vez que se materializa la exhibición de las diferentes películas y programas que son transmitidas por las señales de televisión, al no tener un derecho de propiedad sobre tales, a su representada no le es posible editar y/o modificar los contenidos; y,

³⁹ Considerando Séptimo de Sentencia causa Rol 2371 del Tribunal Constitucional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “THE GIRL WITH THE DRAGON TATTOO – LA CHICA DEL DRAGÓN TATUADO”, emitida el día 25 de abril de 2019, a partir de las 21:00 horas, por la permisionaria TUVES S.A., a través de su señal “A&E MUNDO – CANAL 203”;

SEGUNDO: Que, en la película fiscalizada, el periodista Mikael Blomkvist es acusado de difamación y por ello sentenciado a pagar 30 millones de dólares, condena que lo deja en la quiebra. En ese momento, recibe el llamado de un poderoso industrial, Henrik Vanger, quien le ofrece un trabajo de investigación, esto es, descubrir cuál de sus familiares, según lo que él cree, mató a su sobrina Harriet, quien habría desaparecido sin dejar rastro hace cuarenta años. A cambio del trabajo ofrecido, el periodista podrá obtener información que prueba su inocencia y por ende recuperar su prestigio profesional.

Con la ayuda de la hacker Lisbeth Salander la protagonista, el periodista logra descubrir que el hermano de la víctima, Martin, es un homicida en serie de mujeres, y que la mujer desaparecida no murió, sólo se ocultó con otra identidad para protegerse.

El homicida es proclive a la ideología nazi, como su padre, y ha perfeccionado diferentes técnicas para torturar y asesinar a sus víctimas. Cuando Martin se da cuenta que el periodista lo ha descubierto, éste intenta asesinar a su descubridor, pero Lisbeth logra liberarlo y en una persecución provoca que Martin colisione su auto y muera en la explosión.

En otra línea argumental, Lisbeth, quien ha sido considerada no apta por su hostilidad y actitud antisocial, para ser independiente, se encuentra bajo la tutela del estado, que bajo la figura de un tutor legal le entrega dinero para sus actividades. Éste toma provecho de la situación y comienza a pedirle favores sexuales a Lisbeth, primero le pidió que le realice sexo oral y luego cita a Lisbeth a su casa, en donde la amarra a su cama y la viola analmente. Posteriormente, Lisbeth se venga de su tutor legal. La violación es grabada secretamente por la protagonista, grabación que ella utilizará para extorsionarlo con la amenaza de subir el video a internet. Además, lo obliga a redactar informes mensuales para la Corte que expliquen las mejorías de su comportamiento, en el sentido de que ella es sociable y apta para manejar sus recursos y convivir en paz. La protagonista en el acto de su venganza introduce un fierro en el ano de su tutor y ademas tatúa en el cuerpo del sujeto en la zona del abdomen la frase “soy un cerdo violador”.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “THE GIRL WITH THE DRAGON TATTOO – LA CHICA DEL DRAGÓN TATUADO”, fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 28 de diciembre del año 2011;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N°18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control de índole fiscalizador sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- (21:45 – 21:47) Representación de uno de los vejámenes sufridos por la protagonista:

Situación en que Lizbeth se dirige a su tutor para pedirle dinero, por lo que necesita comprar un computador nuevo, ya que el suyo fue destruido cuando intentaron robárselo en una estación del metro, momento que aprovecha el tutor para chantajear a la joven y pedirle que le practique sexo oral a cambio de entregarle el dinero para su nuevo computador.
- (21:53 – 21:55) Representación de uno de los principales vejámenes sufridos por la protagonista:

Momento en que su tutor la ata a su cama, boca abajo, oportunidad que es aprovechada por el sujeto para violarla analmente. Durante dicha secuencia se advierte la desesperación de Lisbeth que se encuentra con su boca cubierta, resistiéndose en medio de quejidos y movimientos infructuosos.

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N°18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente ahondar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N°18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión*”⁴⁰;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto ⁴¹: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

⁴⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

⁴¹ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

DÉCIMO SEXTO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, debiendo la permisionaria cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en ese sentido;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, cabe observar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁴², por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor como a sus consecuencias, resulta innecesario⁴³;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en lo que dice relación con la defensa de la permisionaria con que se habría vulnerado el debido proceso, por cuanto no se le habría informado adecuadamente cómo se llevó a efecto la fiscalización, cuáles son los medios probatorios en virtud de los cuales se formulan los cargos y cómo dichos medios de prueba fueron obtenidos, esta alegación resulta improcedente, por cuanto, tal como se aprecia en el oficio de formulación de cargos Ord. N°1.320, de 16 de agosto de 2019, se indica expresamente que se llevó a cabo una fiscalización de oficio, cuyos antecedentes se recogieron en el informe de caso C-7492. Por su parte, en el expediente administrativo obra un certificado emanado del Consejo de Calificación Cinematográfica, donde consta la calificación de la película fiscalizada como para mayores de 18 años, y además obra compacto audiovisual que acredita la emisión de la película por parte de la permisionaria, en el día y hora individualizados, siendo dicha información pública y en todo momento disponible a requerimiento de la permisionaria;

DÉCIMO NOVENO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos para mayores de 18 años, fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, es improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe tener presente que la permisionaria no registra sanciones por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en los doce meses anteriores a la emisión fiscalizada, antecedente que será tenido en consideración para determinar el *quantum* de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

⁴²Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁴³Cfr. Ibíd., p.393

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: Rechazar los descargos e imponer a TUVES S.A. la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N° 18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de la señal “A&E MUNDO – CANAL 203”, el día 25 de abril de 2019, a partir de las 21:00 horas, de la película “THE GIRL WITH THE DRAGON TATTOO – LA CHICA DEL DRAGÓN TATUADO”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 16. SE ABSUELVE A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA DEL CARGO FORMULADO POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, POR EXHIBIR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE – CANAL 517”, LA PELÍCULA “AMORES PERROS”, EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2019, A PARTIR DE LAS 20:10 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-7750).**

VISTOS:

- I.** Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II.** El Informe de Caso C-7750, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III.** Que, en la sesión del día 12 de agosto de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal “EDGE - CANAL 517”, el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 13 de junio de 2019, a partir de las 20:10 horas, de la película “AMORES PERROS”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV.** Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1.339, de 21 de agosto de 2019, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V.** Que, la permisionaria, representada por la abogado doña María Consuelo Sierra San Martín, mediante ingreso CNTV N°2.181/2019, solicitó se absuelva a su representada de

los cargos formulados o en subsidio se abra término probatorio. De los argumentos esgrimidos, a continuación se exponen los más relevantes:

- a) Sostiene que la película señalada no cumple con los presupuestos necesarios para que el Honorable CNTV formule cargos en contra de su representada, toda vez «*que la película "Amores Perros" no consta que su contenido sea apta para mayores de 18 años y el Honorable Consejo no ha acreditado debidamente aquello.*».
- b) En relación con lo anterior, señala que, considerando el contenido de la película, ésta sería de aquellas que deben ser consideradas aptas para mayores de 14 años. Agrega que lo anterior, es compartido por diversos sitios y foros especializados en cinematografía, donde se califica la película materia de estos autos como de contenido para ser visualizado por personas mayores de 14 años de edad.
- c) Afirma que la formulación de cargos carece de sustento legal, por cuanto el H. Consejo ha omitido del análisis la existencia del elemento subjetivo necesario para configurar la conducta infraccional. En este sentido, indica que la formulación del cargo implica presumir que su representada ha dirigido voluntariamente su actuar —dolosa o culposamente— en contra de la norma infringida, en circunstancias que el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en los hechos hace materialmente imposible infringir la normativa.
- d) Señala que el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los titulares de concesiones de libre recepción.
- e) Hace presente que, atendida la naturaleza del servicio que presta, es imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales, ya que estos son enviados directamente por el programador, de manera que es inalterable por el servicio que presta su representada, ya que esta difunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material.
- f) Sostiene que la imposibilidad material previamente alegada, es un punto controvertido en otros procedimientos de la misma naturaleza por parte del Honorable Consejo Nacional de Televisión, lo que llevaría a concluir la necesidad de que tal punto, sustancial para un examen de proporcionalidad y controvertido por el Consejo Nacional de Televisión, sea debidamente probado en la instancia procesal pertinente, la cual no es otra que el término probatorio.
- g) Agrega que, cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que la permisionaria se ve impedida de efectuar una revisión en forma previa a todo el contenido de las emisiones. En este punto, sostiene que el permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero, sin embargo, dicha información es absolutamente incompleta para determinar acerca de la naturaleza del contenido.
- h) Indica que, dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente quien controla lo que se puede ver o no, por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibiendo, además, y de forma gratuita, el *control parental integrado*, existiendo un instructivo web sobre su uso y la posibilidad de bloquear canales, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a cautelar su bienestar. Agrega que esta herramienta permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

- i) Consecuentemente, señala que DIRECTV se encuentra en una situación de cumplimiento frente a la normativa vigente- artículo 5 Normas Generales-, por cuanto entrega herramientas suficientes a sus suscriptores (entrega gratuita del control parental, calificación y reseña de las películas a través de la pantalla y la opción de bloquear canales) para que sean ellos quienes decidan la programación, a su entero arbitrio, que los menores de edad habrán de ver en sus casas.
- j) Afirma que asumir que existe una obligación legal del permisionario de hacer un filtrado previo de todo el contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada, que afectaría a los usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control ex ante del contenido difundido. Asimismo, estiman que de sostenerse el argumento esgrimido por el H. Consejo, debería incluso suspenderse determinadas señales de televisión, lo que implicaría una función de censura.
- k) Señala que no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 5º de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, ha puesto de cargo de los particulares el denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo que entiende que es de la esencia que en los servicios de televisión limitados los principales controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud son los adultos que han contratado el servicio. A este respecto, indica que, atendido que en este caso no se ha deducido denuncia particular en contra de la exhibición de la película, se puede declarar con certeza que esta no dañó la formación de menores de edad determinados.
- l) Sostiene que, ante el hipotético caso que la película en cuestión tuviera la calificación señalada por el H. Consejo en el oficio de formulación de cargos, corresponde destacar que la película fue emitida en la señal Edge, la que sólo puede ser visualizada por clientes "premium", ya que la señal no pertenece a la parrilla básica de DIRECTV, por lo que, para obtener dicha señal, se debe pagar un precio adicional.
- m) Asevera que la excepción establecida para la pornografía en el inciso segundo del artículo 3º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión también sería aplicable a su representada, en tanto se reúnen los mismos requisitos y se trata de una película que reviste objetivamente menor peligro para la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. En este sentido, agrega que resultaría absurdo permitir bajo determinadas circunstancias- una película pornográfica y no permitir bajo exactamente las mismas circunstancias una película de menor peligro o riesgo para la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.
- n) Finalmente, reitera su solicitud de absolución o, en subsidio, solicita la apertura de un término probatorio, fijando como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, los siguientes:
 - Efectividad de que el Consejo de Calificación Cinematográfica ha calificado el título como apto para mayores de 18 años.
 - Efectividad de que el título cinematográfico contiene escenas que perturben la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.
 - Efectividad de que el permisionario Directv Chile Televisión Limitada puede modificar el contenido que retransmite a sus clientes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “AMORES PERROS”, emitida el día 13 de junio de 2019, a partir de las 20:10 horas, por la permisionaria “DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA”, a través de su señal “EDGE – CANAL 517”;

SEGUNDO: Que, atendido el mérito de los antecedentes del caso particular, este H. Consejo sólo se pronunciará sobre una única alegación de la permisionaria, que dice relación con que la película en cuestión fue emitida por una señal que no forma parte de la parrilla básica y para la cual los abonados deben pagar una suma adicional, acogiéndola, y por ende, absolviéndola de los cargos formulados en su oportunidad, omitiendo pronunciarse sobre el resto de las otras defensas esgrimidas por la permisionaria, en atención a lo ya razonado;

TERCERO: Que, atendido lo antes resuelto, se rechazará la solicitud relativa a la apertura de un término probatorio, por resultar innecesario;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó: a) Rechazar la solicitud de la permisionaria respecto a la apertura de un término probatorio por resultar innecesario; y, b) Acoger los descargos presentados por DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, sólo en lo que dice relación con lo referido en la parte considerativa del presente acuerdo, y absolverla del cargo formulado en su oportunidad, por presuntamente infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “EDGE – CANAL 517”, el día 13 de junio de 2019, a partir de las 20:10 horas, de la película “AMORES PERROS”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

17. APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE – CANAL 612”, DE LA PELÍCULA “AMORES PERROS”, EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2019, A PARTIR DE LAS 20:10 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-7751).

VISTOS:

1. Lo dispuesto en el Título V de la Ley Nº 18.838;
2. El Informe de Caso C-7751, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
3. Que, en la sesión del día 12 de agosto de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “EDGE – CANAL 612”, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 13 de junio de 2019, a partir de las 20:10 horas, de la película “AMORES

PERROS”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

4. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1.338, de 21 de agosto de 2019;
5. Que, la permissionaria, representada por el abogado don Claudio Monasterio Rebolledo, mediante ingreso CNTV N°2.195/2019, solicitó que se absuelva a su representada de los cargos formulados o, en subsidio, se le aplique la mínima sanción que en derecho corresponda, y formuló sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 - 1 El Consejo Nacional de Televisión en adelante “CNTV” o “Consejo”, indistintamente, habría formulado cargos a TELEFÓNICA por haber infringido el artículo 1º de la Ley N° 18.838, por haberse exhibido la película “Amores Perros”, en horario de protección, no obstante tener un contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.
 - 2 Además, el cargo vulneraría los límites y garantías del *ius puniendi* del Estado, y en particular, el principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, en tanto que los cargos formulados se fundarían en una norma genérica -extremadamente amplia y general-, que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa, pues no establece una definición precisa de la conducta reprochable o de un deber positivo de conducta específico.
 - 3 Afirma que los cargos son infundados e injustos, argumentando lo siguiente:
 - a) La película fue previamente editada, eliminándose el contenido inapropiado de las escenas violentas o con imágenes inadecuadas para ser vistas por menores de 18 años, incluyendo las escenas cuestionadas por el CNTV.
 - b) TELEFÓNICA ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador, por lo que se configuraría una ausencia de culpa.
 - c) No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1º de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.
 - 4 A continuación, se analizan cada uno de los literales señalados precedentemente.
 - a) Controvierten lo señalado en tanto las escenas descritas no tendrían contenido inapropiado para ser vistos por menores de edad, pues la película habría sido editada previo a su exhibición, adjuntando un cuadro donde se indica que se editaron escenas de sexo y desnudos y sus respectivas alturas. Expone que la gran mayoría de los contenidos de la película cuentan calificación R en el sistema MPAA de Estados Unidos, por lo que se revisa exhaustivamente para definir si se ha de generar una versión editada para emitir en horario apto para todo público. Si se considera que la edición no permitiría “suavizar” el contenido, el material se exhibe fuera del horario de protección y sin edición, por lo que las escenas descritas en la formulación de cargos no tendrían un contenido inapropiado para ser visto por menores de edad.

- b) TELEFÓNICA habría adoptado una serie de medidas en orden a evitar la exhibición en horario apto para todo público, de películas con contenido no adecuado para menores de edad, por lo que no concurriría en la especie, un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del *ius puniendi*, esto es la culpa.

Señala que, para dichos efectos, es necesario tener a la vista los fallos de las causas rol 5170-2016, 5903-2016, 7.334-2015 y 7448-2016, en los que la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago decidió rebajar las multas impuestas por el CNTV a amonestación (y en el último fallo, de 250 a 20 UTM), en tanto aquellas habrían sido desproporcionadas.

La permissionaria habría desplegado un elevado nivel de cuidado, implementando respecto de los programadores, un mecanismo de información y análisis, además de proveer a sus clientes, de la información necesaria que les permita el control y manejo del acceso a las señales que contraten.

En efecto, señala:

- Que habría informado a los programadores de señales con los cuales ha celebrado contratos, acerca de la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige nuestro país para suministrar servicios de televisión y en particular, lo relativo al horario de protección.
- Que TELEFÓNICA analiza la información de los calendarios de programación filmica presentados por los programadores, previo a la exhibición del material, con el fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. Si se detecta la exhibición de películas calificadas para mayores de 18 años de edad, se encontraría previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.
- Que, de esta forma, la conducta descrita agotaría todos los medios de prevención posibles, mediante los que se puede impedir la exhibición en horario “para todo espectador”, de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad. Señala, además, que a TELEFÓNICA le es técnicamente imposible controlar y/o intervenir el material filmico exhibido, de acuerdo a los términos de la licencia limitada que le confieren a su representada los contratos de distribución celebrados con los proveedores de contenidos.
- Si incumpliera dicha obligación contractual, se expondría a graves sanciones. Además, la permissionaria se encuentra vedada, contractualmente, de interrumpir o manipular la señal del canal correspondiente. Cita para dichos efectos los fallos de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, rol ICA N°354-2018 y N°7334-2015, que disponen en lo esencial, que una permissionaria no es dueña de las señales que retransmite.
- Que TELEFÓNICA, pondría a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre las señales que contraten mediante el sistema de “control parental”⁴⁴, cuya funcionalidad se detalla en el sitio web de movistar. De esta forma, el servicio que suministra TELEFÓNICA le permitiría a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones.

⁴⁴ Cita para dichos efectos los fallos rol 240-2018 y 417-2018 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

- Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por “*barrios temáticos*”. En particular, la señal “Edge” se encuentra dentro de aquél que agrupa a la exhibición de películas de “Cine”.

En este sentido afirma que no ha cometido infracción al art. 1° de la Ley N°18.838, puesto que ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado, por lo que la conducta preventiva de su representada, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido, determinan la ausencia de culpa.

- c) No existiría una vulneración al bien jurídico tutelado en el artículo 1° de la Ley N°18.838, pues las emisiones han sido expresamente contratadas y consentidas por los usuarios, esto es, una contratación de carácter privado entre personas capaces de contratar, por tanto, se estaría atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae sobre el usuario. Los cargos impugnados serían incongruentes con la existencia de señales de televisión cuya finalidad sería permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de edad, sin restricción de horario, como es el caso del canal “Play-Boy”.

El servicio prestado por TELEFÓNICA no es de libre recepción y el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, agregando que por expresa disposición del artículo 1° de la Ley N° 19.486, sobre Calificación de la Producción Cinematográfica, el sistema se refiere a la comercialización, exhibición y distribución públicas de la producción cinematográfica, por lo tanto, la calificación de la película “Amores Perros”, no tendría efectos para determinar responsabilidades y establecer sanciones por la transmisión de películas calificadas como para mayores de 18 años, por lo tanto en caso alguno podría significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838.

- 5) Al prestar servicios de televisión satelital, le es imposible alterar la programación entregada, como lo pueden hacer las estaciones de televisión abierta o las de televisión por cable, por lo tanto, el control de la programación debería quedar a cargo de los adultos responsables mediante el mecanismo de control parental, agregando que la jurisprudencia de la Iltma. Corte de Apelaciones es conteste en establecer que estas restricciones no se aplican en caso de la televisión satelital.
- 6) Por otra parte, solicita se aplique el principio de proporcionalidad para que la multa sea rebajada, en tanto es desproporcionada conforme al mérito del proceso, pues su representada presta un servicio de televisión satelital que transmite programación las 24 horas del día, los 7 días a la semana, los 365 días del año, es decir, presta un servicio de permanente funcionamiento, sin interrupción. Cita y reproduce, para dichos efectos parte de los fallos de las causas rol 5170-2016, 5903-2016, 7.334-2015, 240-2018 y 417-2018, en los que la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago decidió rebajar las multas impuestas por el CNTV a amonestación o a sumas inferiores a las fijadas, reproduciendo al efecto, parte de los fallos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “AMORES PERROS” emitida el día 13 de junio de 2019, a partir de las 20:10 horas, por la permissionaria TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal “EDGE – CANAL 612”;

SEGUNDO: Que, la película se divide en tres historias interconectadas sobre los distintos estratos sociales de la vida en ciudad de México, todas conectadas tras un severo accidente.

Primera historia: Octavio y Susana

Octavio está enamorado de *Susana*, la novia de su hermano, y quiere irse lejos con ella y su hijo. Para esto, decide ingresar a su perro *Coffee* en el mundo de las peleas. Durante una pelea, donde *Coffee* iba ganando, como era costumbre, éste es herido por un disparo del *Jarocho*, quien estaba cansado de las derrotas de su perro. En un arrebato *Octavio* hiere al *Jarocho* en el estómago con una navaja. La banda rival les da persecución, culminando ésta en un fatal accidente, que finaliza en serias fracturas para *Octavio* y en la muerte de su amigo.

Ramiro, hermano de *Octavio*, empieza a asaltar bancos en compañía de un cómplice para ganar dinero, hasta que en medio de uno de estos atracos se topan con un hombre que resulta ser comandante de policía, y un agente asignado a la protección del anterior le dispara a *Ramiro* en el pecho, provocándole la muerte.

Durante el velorio de *Ramiro*, *Octavio* le pide por última vez a *Susana* que se vaya con él a Ciudad Juárez, pero ésta nunca aparece en la estación de autobuses, así que él desaparece y nunca más se le vuelve a ver.

Segunda historia: Daniel y Valeria

Daniel es el jefe de una importante revista, quien engaña a su esposa con *Valeria*, una modelo española muy conocida, que tiene un enorme éxito en su vida profesional y también siente un enorme afecto por *Richie*, su perro. *Daniel* deja a su familia para quedarse con *Valeria*, a la cual le compra un departamento para vivir juntos. Coincidentemente a través de la ventana de éste se puede ver un anuncio espectacular con una imagen de ella modelando.

Para celebrarlo, *Daniel* prepara una cena, al darse cuenta que faltaba el vino, *Valeria* decide salir a comprarlo, momento en que choca con un auto que resulta ser el de *Octavio*. Como consecuencia del accidente, *Valeria* queda herida de gravedad en una pierna, lo cual la obliga a estar en silla de ruedas.

Valeria juega con *Richie* cuando éste cae en un hoyo que ella misma abrió en el piso de su departamento a causa de una mala pisada en las maderas, quedando el perro atrapado dentro del piso falso, del que *Valeria* no logra sacarlo. *Valeria* cae en una profunda depresión y una noche se encierra en su habitación, *Daniel* la encuentra inconsciente y la lleva a un hospital, momento en que deciden amputarle la pierna debido a la gangrena que la afecta, tras una trombosis generada por el esfuerzo realizado por ella al intentar rescatar a *Richie*. *Daniel* regresa a su departamento, al llegar empieza a oír los ladridos de *Richie*, que sigue atrapado, por lo que decide romper el suelo de su casa, hasta encontrarlo.

Valeria regresa a su casa en la silla de ruedas. Al acercarse a la ventana observa que el anuncio con la imagen de ella, ha sido retirado.

Tercera historia: El Chivo y Maru

El *Chivo* es un hombre sin hogar, que abandonó a su familia para ser guerrillero, luego de estar en la cárcel y tras su libertad se traslada a una vecindad abandonada rodeado de muchos perros callejeros, y sobrevive realizando encargos para mafiosos o bien matando personas por dinero.

El *Chivo* es comisionado por su amigo *Leonardo* (el comandante de policía con quien se topó *Ramiro*, y quien años atrás arrestara al *Chivo*) y *Gustavo Garfias* para llevar a cabo un asesinato. *Garfias* le paga para eliminar a su socio y hermanastro, *Luis Miranda Solares*. Durante varios días, el *Chivo* le sigue la pista, hasta que, a punto de dar el golpe, sucede un accidente.

Cuando ocurre el choque entre el auto de *Valeria* y el de *Octavio*, y tras robar el dinero de este último, el *Chivo* se lleva al perro de *Octavio* malherido hasta su casa. Durante la trama, el *Chivo* lee en la prensa la noticia de un asesinato realizado por él mismo, y se topa con un obituario anunciando el fallecimiento de su ex-esposa y madre de su hija. Asiste al funeral, al regresar a su casa y se da cuenta que el perro ha matado a todos los demás animales del lugar. Furioso, el *Chivo* trata de matar al perro, pero se arrepiente al ver en él, el reflejo de su propia vida.

Finalmente, logra secuestrar a *Luis Miranda*. Tras tenerlo amordazado durante un día en el patio de la vecindad, el *Chivo* llama a *Gustavo*, el más interesado en la muerte de *Luis*, para que acuda a su casa. Al llegar, *Gustavo* es prácticamente forzado a entrar a la vivienda, y se sorprende de la escena que ve: *Luis* está atado a un poste y sucio. El *Chivo* juega con las vidas de ambos, retando a *Gustavo* a que él mismo mate a *Luis*, ya que tanto desea su muerte, hasta que noquea a *Gustavo* y lo ata.

Al día siguiente, tras haberse limpiado, afeitado y vestido con la ropa de ambos, el *Chivo* los deja para no volver más, no sin antes colocar la pistola en el suelo entre ambos hombres; apenas sale, se desata entre los dos una pelea por tratar de alcanzar el arma, dejando el desenlace abierto.

El filme termina con el *Chivo* y *Coffee* caminando hacia el horizonte en un terreno en las afueras de la ciudad, perdiéndose en el crepúsculo;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de

niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “AMORES PERROS”, fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 07 de septiembre del año 2000;

NOVENO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N°18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control de índole fiscalizador sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permisionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

(20:25 – 20:26) Mientras una persona se encuentra almorzando, el *Chivo* se acerca al ventanal que divide el restaurant de la calle, saca un revolver que esconde entre sus ropas y le dispara a quemarropa por la espalda, vemos como se desvanece la persona y su sangre se desliza por la plancha caliente.

(21:01 – 21:03) Escena en la que se exhibe en acciones paralelas, mientras *Ramiro* es golpeado por unos matones a petición de su hermano *Octavio*, quien mantiene relaciones sexuales con *Susana*, la pareja de *Ramiro*.

(21:12 – 21:15) Escena en la cual se exhibe una pelea de perros, donde *Jarocho* dispara al perro rival *Coffee*, *Octavio* como dueño del can no acepta la situación y clava un puñal en el estómago de *Jarocho*, para luego huir;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las

Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N°18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente ahondar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N°18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión*”⁴⁵;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto ⁴⁶: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su

⁴⁵ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

⁴⁶ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

incumplimiento⁴⁷, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁴⁸;

DECIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁴⁹; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁵⁰; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁵¹;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁵²;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de *mera actividad y de peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “para mayores de 18 años”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

VIGÉSIMO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición de la película, eso sin considerar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo el operador solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, es necesario dejar establecido que en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis tres sentencias emanadas de la Corte de Apelaciones de Santiago (causas roles 7334-2015; 5170-2016, 5903-2016 y) las cuales, según expresa, confirmarían

⁴⁷Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁴⁸Cfr. Ibíd., p.393

⁴⁹Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁵⁰Ibíd., p.98

⁵¹Ibíd., p.127.

⁵²Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

sus asertos, en circunstancias de que lo cierto es que en causas roles 6535, 3831 y 5905, todas del año 2016, y de la misma Ilustrísima Corte de Apelaciones, que versaban sobre idéntica materia (emisión de películas para mayores de 18 años, en horario de protección al menor, donde fueron sustituidas las sanciones de multa por amonestaciones), en idénticos términos que los fallos invocados por la permisionaria, fueron objeto de sendos recursos de queja (55064, 34468 y 55187, todos de 2016) donde, la Excelentísima Corte Suprema, conociendo del fondo de los mismos, dejó sin efecto lo resuelto, refutando todos y cada uno de los supuestos que sirvieron de apoyo para establecer la sanción de amonestación y reestableciendo las sanciones de multa primitivamente impuestas. No sólo la Excelentísima Corte Suprema establece el criterio de que la pena procedente para este tipo de infracciones (emisión de películas para mayores de 18 años en horario de protección) debe ser la de multa, por expresa disposición de lo prevenido en el artículo 12 letra I) inciso 5° de la Ley N°18.838, sino que hace plenamente aplicable a las permisionarias de servicios limitados de televisión las Normas Generales sobre Emisiones de Televisión, refutando cualquier tipo de excusa como las alegadas por la permisionaria en su escrito de descargos, especialmente aquellas que dirían relación con una supuesta inaplicabilidad de ellas para justificar su incumplimiento. Sobre el particular, destaca el hecho de que las sentencias roles 6535 y 5905 de 2016, corresponden a causas donde la misma permisionaria tuvo participación en ellas;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolvatoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra veinticinco sanciones por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en los doce meses anteriores a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) por exhibir la película “The Fan”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “This is The End”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “Kiss the Girls”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 160 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “From Paris With Love”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

- e) por exhibir la película “From Paris With Love”, impuesta en sesión de fecha 27 de agosto de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “Old Boy”, impuesta en sesión de fecha 1 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “Seven Psychopaths”, impuesta en sesión de fecha 8 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película “Criaturas Salvajes 2”, impuesta en sesión de fecha 8 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película “Perros de la Calle”, impuesta en sesión de fecha 8 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película “The Profesional-El Perfecto Asesino”, impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película “Eastern Promises”, impuesta en sesión de fecha 12 de noviembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película “Criaturas Salvajes”, impuesta en sesión de fecha 26 de noviembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película “Criaturas Salvajes 2”, impuesta en sesión de fecha 07 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película “The Profesional-El Perfecto Asesino”, impuesta en sesión de fecha 28 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película “The Profesional-El Perfecto Asesino”, impuesta en sesión de fecha 29 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película “The Accused”, impuesta en sesión de fecha 04 de febrero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- q) por exhibir la película “The Devil Inside”, impuesta en sesión de fecha 04 de febrero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- r) por exhibir la película “The Profesional-El Perfecto Asesino”, impuesta en sesión de fecha 28 de febrero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- s) por exhibir la película “Bad Boys”, impuesta en sesión de fecha 28 de febrero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- t) por exhibir la película “La Hija del General”, impuesta en sesión de fecha 04 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- u) por exhibir la película “Eye for an Eye”, impuesta en sesión de fecha 11 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- v) por exhibir la película “The Profesional-El Perfecto Asesino”, impuesta en sesión de fecha 18 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- w) por exhibir la película “Se lo que hicieron el verano pasado”, impuesta en sesión de fecha 18 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- x) por exhibir la película “Species”, impuesta en sesión de fecha 25 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- y) por exhibir la película “Bad Boys”, impuesta en sesión de fecha 13 de mayo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes de reincidencia que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Vicepresidenta Mabel Iturrieta, los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada y Andrés Egaña, y las Consejeras Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó rechazar los descargos e imponer a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N° 18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al

vulnerar lo preceptuado en el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de la señal “EDGE – CANAL 612”, el día 13 de junio de 2019, a partir de las 20:10 horas, de la película “AMORES PERROS”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

18. **APLICA SANCIÓN A TUVES S.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE – CANAL 234”, DE LA PELÍCULA “AMORES PERROS”, EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2019, A PARTIR DE LAS 20:10 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-7752).**

VISTOS:

1. Lo dispuesto en el Título V de la Ley Nº 18.838;
2. El Informe de Caso C-7752, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
3. Que, en la sesión del día 12 de agosto de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TUVES S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “EDGE – CANAL 234”, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 13 de junio de 2019, a partir de las 20:10 horas, de la película “AMORES PERROS”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
4. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº1.337, de 21 de agosto de 2019;
5. Que, la permisionaria, representada por don Roberto Campos, mediante ingreso CNTV Nº2.201/2019, solicitó que se absuelva a su representada de los cargos formulados en su contra o, en subsidio, se le aplique la mínima sanción que en derecho corresponda. Sus argumentos son:

- a) Vulneración del debido proceso del Artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República. Señala que el Consejo Nacional de Televisión, debe cumplir en el ejercicio de sus potestades de supervigilancia y fiscalización, con todas las normas y principios del debido proceso. Conforme lo anterior, debe acreditar y demostrar, someramente, como se llevó a efecto la fiscalización, cuales son los medios probatorios en virtud de los cuales se formulan los Cargos y como dichos medios de prueba fueron obtenidos. Cita sentencia⁵³ del Tribunal Constitucional que alude a las normas y principios del debido proceso que se hacen extensivas a los procedimientos administrativos.
- b) Medidas ejecutadas por TUVES para cumplir con la normativa relativa a las Permissionarias. Señala que su representada otorga u ofrece a sus clientes todas las herramientas tecnológicas que tiene a su alcance, tendientes a impedir la transmisión de las películas o programas para mayores de 18 dentro del "Horario de Protección", siendo estas una manifestación concreta de la conducta activa y preventiva que TUVES ha adoptado. Dentro de las mencionadas herramientas se encuentran:
 - Control Parental. De manera gratuita TUVES otorga la posibilidad de ejercer el "Control Parental" con cada decodificador entregado e indica que son los padres los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo.
 - Distribución de canales por temática. Las señales que TUVES transmite están ordenadas y numeradas por tópicos, habiéndose agrupado el canal 234 en un barrio que agrupa a señales que transmiten películas o programas, habitualmente, del mismo tópico. Señala que la ventaja de esta herramienta, es que evita las posibilidades que menores de edad tengan acceso a señales que transmiten películas o programas para mayores de edad.
- c) Imposibilidad por parte de TUVES, de modificar contenido de transmisiones a través de señales._Que, una vez que se materializa la exhibición de las diferentes películas y programas que son transmitidas por las señales de televisión, al no tener un derecho de propiedad sobre tales, a su representada no le es posible editar y/o modificar los contenidos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "AMORES PERROS", emitida el día 13 de junio de 2019, a partir de las 20:10 horas, por la permissionaria TUVES S.A., a través de su señal "EDGE – CANAL 234";

SEGUNDO: La película se divide en tres historias interconectadas sobre los distintos estratos sociales de la vida en ciudad de México, todas conectadas tras un severo accidente.

PRIMERA HISTORIA: OCTAVIO Y SUSANA

Octavio está enamorado de *Susana*, la novia de su hermano, y quiere irse lejos con ella y su hijo. Para esto, decide ingresar a su perro *Coffee* en el mundo de las peleas. Durante una pelea, donde *Coffee* iba ganando, como era costumbre, éste es herido por un disparo del *Jarocho*, quien estaba cansado de las derrotas de su perro. En un arrebato *Octavio* hiere al *Jarocho* en el estómago con una navaja. La banda rival les da persecución, culminando ésta en un fatal accidente, que finaliza en serias fracturas para *Octavio* y en la muerte de su amigo.

⁵³ Considerando Séptimo de Sentencia causa Rol 2371 del Tribunal Constitucional.

Ramiro, hermano de *Octavio*, empieza a asaltar bancos en compañía de un cómplice para ganar dinero, hasta que en medio de uno de estos atracos se topan con un hombre que resulta ser comandante de policía, y un agente asignado a la protección del anterior le dispara a *Ramiro* en el pecho, provocándole la muerte.

Durante el velorio de *Ramiro*, *Octavio* le pide por última vez a *Susana* que se vaya con él a Ciudad Juárez, pero ésta nunca aparece en la estación de autobuses, así que él desaparece y nunca más se le vuelve a ver.

SEGUNDA HISTORIA: DANIEL Y VALERIA

Daniel es el jefe de una importante revista, quien engaña a su esposa con *Valeria*, una modelo española muy conocida, que tiene un enorme éxito en su vida profesional y también siente un enorme afecto por *Richie*, su perro. *Daniel* deja a su familia para quedarse con *Valeria*, a la cual le compra un departamento para vivir juntos. Coincidentemente a través de la ventana de éste se puede ver un anuncio espectacular con una imagen de ella modelando.

Para celebrarlo, *Daniel* prepara una cena, al darse cuenta que faltaba el vino, *Valeria* decide salir a comprarlo, momento en que choca con un auto que resulta ser el de *Octavio*. Como consecuencia del accidente, *Valeria* queda herida de gravedad en una pierna, lo cual la obliga a estar en silla de ruedas.

Valeria juega con *Richie* cuando éste cae en un hoyo que ella misma abrió en el piso de su departamento a causa de una mala pisada en las maderas, quedando el perro atrapado dentro del piso falso, del que *Valeria* no logra sacarlo. *Valeria* cae en una profunda depresión y una noche se encierra en su habitación, *Daniel* la encuentra inconsciente y la lleva a un hospital, momento en que deciden amputarle la pierna debido a la gangrena que la afecta, tras una trombosis generada por el esfuerzo realizado por ella al intentar rescatar a *Richie*. *Daniel* regresa a su departamento, al llegar empieza a oír los ladridos de *Richie*, que sigue atrapado, por lo que decide romper el suelo de su casa, hasta encontrarlo.

Valeria regresa a su casa en la silla de ruedas. Al acercarse a la ventana observa que el anuncio con la imagen de ella, ha sido retirado.

TERCERA HISTORIA: EL CHIVO Y MARU

El Chivo es un hombre sin hogar, que abandonó a su familia para ser guerrillero, luego de estar en la cárcel y tras su libertad se traslada a una vecindad abandonada rodeado de muchos perros callejeros, y sobrevive realizando encargos para mafiosos o bien matando personas por dinero.

El Chivo es comisionado por su amigo *Leonardo* (el comandante de policía con quien se topó *Ramiro*, y quien años atrás arrestara al *Chivo*) y *Gustavo Garfias* para llevar a cabo un asesinato. *Garfias* le paga para eliminar a su socio y hermanastro, *Luis Miranda Solares*. Durante varios días, el *Chivo* le sigue la pista, hasta que, a punto de dar el golpe, sucede un accidente.

Cuando ocurre el choque entre el auto de *Valeria* y el de *Octavio*, y tras robar el dinero de este último, el *Chivo* se lleva al perro de *Octavio* malherido hasta su casa. Durante la trama, el *Chivo* lee en la prensa la noticia de un asesinato realizado por él mismo, y se topa con un obituario anunciando el

fallecimiento de su ex-esposa y madre de su hija. Asiste al funeral, al regresar a su casa y se da cuenta que el perro ha matado a todos los demás animales del lugar. Furioso, el *Chivo* trata de matar al perro, pero se arrepiente al ver en él, el reflejo de su propia vida.

Finalmente, logra secuestrar a *Luis Miranda*. Tras tenerlo amordazado durante un día en el patio de la vecindad, el *Chivo* llama a *Gustavo*, el más interesado en la muerte de *Luis*, para que acuda a su casa. Al llegar, *Gustavo* es prácticamente forzado a entrar a la vivienda, y se sorprende de la escena que ve: *Luis* está atado a un poste y sucio. El *Chivo* juega con las vidas de ambos, retando a *Gustavo* a que él mismo mate a *Luis*, ya que tanto desea su muerte, hasta que noquea a *Gustavo* y lo ata.

Al día siguiente, tras haberse limpiado, afeitado y vestido con la ropa de ambos, el *Chivo* los deja para no volver más, no sin antes colocar la pistola en el suelo entre ambos hombres; apenas sale, se desata entre los dos una pelea por tratar de alcanzar el arma, dejando el desenlace abierto.

El filme termina con el *Chivo* y *Coffee* caminando hacia el horizonte en un terreno en las afueras de la ciudad, perdiéndose en el crepúsculo.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “AMORES PERROS”, fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 07 de septiembre del año 2000;

NOVENO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N°18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-litigio, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control de índole fiscalizador sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

(20:25 – 20:26) Mientras una persona se encuentra almorcizando, el *Chivo* se acerca al ventanal que divide el restaurante de la calle, saca un revólver que esconde entre sus ropas y le dispara a quemarropa por la espalda, vemos como se desvanece la persona y su sangre se desliza por la plancha caliente.

(21:01 – 21:03) Escena en la que se exhibe en acciones paralelas, mientras *Ramiro* es golpeado por unos matones a petición de su hermano *Octavio*, quien mantiene relaciones sexuales con *Susana*, la pareja de *Ramiro*.

(21:12 – 21:15) Escena en la cual se exhibe una pelea de perros, donde *Jarocho* dispara al perro rival *Coffee*, *Octavio* como dueño del can no acepta la situación y clava un puñal en el estómago de *Jarocho*, para luego huir;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N°18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente ahondar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N°18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una*

*conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión”*⁵⁴;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto ⁵⁵: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SEXTO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, debiendo la permisionaria cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en ese sentido;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en lo que dice relación con la defensa de la permisionaria con que se habría vulnerado el debido proceso, por cuanto no se le habría informado adecuadamente cómo se llevó a efecto la fiscalización, cuáles son los medios probatorios en virtud de los cuales se formulan los cargos y cómo dichos medios de prueba fueron obtenidos, esta alegación resulta improcedente, por cuanto, tal como se aprecia en el oficio de formulación de cargos Ord. N°1.337, de 21 de agosto de 2019, se indica expresamente que se llevó a cabo una fiscalización de oficio, cuyos antecedentes se recogieron en el informe de caso C-7752. Por su parte, en el expediente administrativo obra un certificado emanado del Consejo de Calificación Cinematográfica, donde consta la calificación de la película fiscalizada como para mayores de 18 años, y además obra compacto audiovisual que acredita la emisión de la película por parte de la permisionaria, en el día y hora individualizados, siendo dicha información pública y en todo momento disponible a requerimiento de la permisionaria;

⁵⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

⁵⁵ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

DÉCIMO OCTAVO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos para mayores de 18 años, fuera del horario permitido, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO NOVENO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

VIGÉSIMO: Que, cabe tener presente que la permisionaria no registra sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, antecedente que será tenido en consideración a la hora de determinar el *quantum* de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos e imponer a TUVES S.A. la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N° 18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de la señal “EDGE – CANAL 234”, el día 13 de junio de 2019, a partir de las 20:10 horas, de la película “AMORES PERROS”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 19.- APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6º EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 7º DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA SEMANA DEL PERÍODO MAYO DE 2019 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL MAYO-2019).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;

- II. El Informe sobre Programación Cultural mayo-2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 22 de julio de 2019, se acordó formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) por presuntamente infringir *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al no observar lo prevenido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural durante la segunda, tercera, cuarta y quinta semana del período mayo de 2019.
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°1251, de 01 de agosto de 2019;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N° 2036/2019, la concesionaria, representada por don Francisco Guijón Errazuriz, expone que no resultan efectivos los cargos, por cuanto habría cumplido “...en todo momento...” con el mínimo de programación cultural exigida, ya que durante la segunda, tercera, cuarta y quinta semana del período mayo-2019, exhibió los siguientes programas culturales, en el horario comprendido entre las 18:30 y 00:00 horas:

(SEGUNDA SEMANA, 6-12 MAYO 2019)

9 de mayo del año 2019: “Acosados”, Capítulo “El otro lado de la fama” (22:41-00:04).

11 de mayo del año 2019: “Carmen Gloria a tu Servicio” (17:13-19:13)

11 de mayo del año 2019: “Detrás de las Risas” (22:31-00:21).

12 de mayo del año 2019: “El Hacedor de Hambre” (18:34-20:27).

12 de mayo del año 2019: “Al séptimo día” (20:27-21:00).

(TERCERA SEMANA, 13-19 MAYO 2019)

16 de mayo del año 2019: “Acosados”, Capítulo “Obsesión en la Web” (22:39-00:09).

18 de mayo del año 2019: “Carmen Gloria a tu Servicio” (17:13-19:19)

18 de mayo del año 2019: “Detrás de las Risas” (22:30-00:08).

19 de mayo del año 2019: “El Hacedor de Hambre” (18:40-20:27).

9(sic) de mayo del año 2019: “Al séptimo día” (20:27-21:00).

(CUARTA SEMANA, 20-26 MAYO 2019)

23 de mayo del año 2019: “Acosados”, Capítulo “Fotógrafo” (22:41-1:01).

25 de mayo del año 2019: "Carmen Gloria a tu Servicio" (17:00-19:18)

25 de mayo del año 2019: "Detrás de las Risas" (22:31-00:14).

26 de mayo del año 2019: "El Hacedor de Hambre" (18:34-20:27).

26 de mayo del año 2019: "Al séptimo día" (20:27-21:00).

(QUINTA SEMANA, 27 MAYO-2 JUNIO 2019)

30 de mayo del año 2019: "Acosados", Capítulo "La Venganza del Imperio" (22:47-00:09).

1 de junio del año 2019: "Especial de Prensa/cuenta pública" (18:00-20:31)

2 de junio del año 2019: "Cuenta Pública Presidente de la República" (20:31-22:44).

2 de junio del año 2019: "El Hacedor de Hambre" (18:43-20:28).

2 de junio del año 2019: "Al séptimo día" (20:28-21:00).

EN RELACIÓN CON LOS PROGRAMAS INDICADOS, INFORMA QUE:

"Acosados", indica que es programa de investigación y denuncia que tiene por finalidad evidenciar tipos de acoso en nuestro país ya sea laboral, ciberacoso, callejero y sexual, entre otros. Es a través de dicho programa donde, con el relato de las mismas víctimas, se evidencian situaciones comunes de vulnerabilidad y como estas pueden ser resueltas, buscando de esta manera fortalecer el conocimiento cívico sobre los derechos y las acciones para proteger a la población más vulnerable de ser acosada.

"Carmen Gloria a tu servicio", es un programa de TVN enfocado en la ayuda, orientación legal y servicio que aborda diversos temas que son de interés público en general, cumpliendo un doble propósito. Por un lado, funciona como un árbitro mixto de conflictos entre partes, donde la conductora del programa, la abogada Carmen Gloria Arroyo, emite un dictamen que sirve como transacción entre partes y por otro, sociabiliza conflictos comunes que incluyen tintes jurídicos educando al público de sus derechos y obligaciones. Al programa, además, asisten expertos en diversos temas de interés cívico y social, así como autoridades, que intervienen para orientar al público en temas de preocupación e interés general.

"El Hacedor de Hambre", señala que es un programa que tiene por finalidad recorrer gran parte de nuestro país conociendo y reencontrando la mejor gastronomía nacional. Que el capítulo expuesto recorre junto con el cantautor "Pancho del Sur" la comida clásica nacional en la comuna de Maipú, comida contemporánea en los barrios clásicos de Ñuñoa, picadas de helados en Coquimbo, terminando en Estación Central con un recorrido en la gastronomía de la Policía de Investigaciones de Chile.

“Al Séptimo día”, refiere que es un programa novedoso, que parte por exponer las noticias más relevantes de la semana, a través del recuerdo de dichas situaciones por la gente común con sus comentarios al respecto. Entendiendo de esta manera como las noticias se transforman en parte de la identidad de las personas.

“Detrás de las Risas”, indica que es un programa que busca hacer un recuento en la carrera de famosos humoristas que forman parte de la identidad nacional. De esta manera recordando importantes hitos del humor nacional que forman resaltar y consolidar la identidad nacional de nuestro país.

“Especial Cuenta Pública Presidencial”, señala que esta transmisión ante el Congreso Pleno, cubre y luego analiza este importante evento republicano, reforzando la educación cívica de los televidentes.

Por lo anteriormente expuesto, concluye que su representada ha cumplido con las obligaciones impuestas por la ley, por lo que solicita sea absuelta de los cargos formulados; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del mismo cuerpo normativo, establece que “*Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión, determinar el día y la hora dentro de dichos horarios*”;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas*”;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento establece que “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas*.”;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 9° del ya referido texto legal, establece que para el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en los artículos 7° y 8° del mismo reglamento;

SÉPTIMO: Que, el artículo 14 del ya citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, y a más tardar al quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si éstos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada en el Considerando Quinto;

OCTAVO: Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales podrán ser repetidos, y por ende, contabilizados como tales, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

NOVENO: Que, en el período mayo-2019, Televisión Nacional de Chile informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 7° en relación al 6° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante:

- a) la segunda semana (6-12 de mayo de 2019): 1) "Acosados, El otro lado de la Fama" el día 9 de mayo (83 minutos); 2) "Hacedor de Hambre", Rodrigo Salinas, el día 12 de mayo, (56 minutos); 3) "Hacedor de Hambre", Centro Penitenciario Femenino de San Joaquín, el día 12 de mayo (56 Minutos), y 4) "Día 7", el 12 de mayo (32 minutos);
- b) la tercera semana (13-19 de mayo de 2019) 1) "Acosados, Obsesión en la Web" el día 16 de mayo (89 minutos); 2) "Hacedor de Hambre", Isidora Urrejola, el día 19 de mayo, (54 minutos); 3) "Hacedor de Hambre", Arturo Guerrero, el día 19 de mayo (51 Minutos), y 4) "Día 7", el 19 de mayo (32 minutos);
- c) la cuarta semana (20-26 de mayo de 2019) 1) "Acosados, El Fotógrafo" el día 23 de mayo (80 minutos); 2) "Hacedor de Hambre", María Luisa Godoy, el día 26 de mayo, (54 minutos); 3) "Hacedor de Hambre", Antonella Ríos, el día 26 de mayo (57 Minutos), y 4) "Día 7", el 26 de mayo (32 minutos);
- d) la quinta semana (27 de mayo al 2 de junio de 2019) 1) "Acosados, La Venganza Del Imperio" el día 30 de mayo (82 minutos); 2) "Hacedor de Hambre", Mendoza Argentina, el día 2 de junio, (51 minutos); 3) "Hacedor de Hambre", Nicolás Lusetti, el día 2 de junio (53 Minutos), y 4) "Día 7", el 2 de junio (31 minutos);

DÉCIMO: Que, la concesionaria en sus descargos, insiste sobre el carácter cultural del programa "Acosados" y "Al Séptimo Día"-Día 7-, según expone en el ya aludido libelo; e indica que habrían sido transmitidos tres programas que no fueron informados en su oportunidad, en el período mayo-2019:

- a) "Carmen Gloria a tu Servicio" que habría sido emitido los días 11 de mayo entre las 17:13-19:13; 18 de mayo entre las 17:13-19:19; y 25 de mayo entre 17:00-19:18, todos del año 2019;
- b) "Detrás de las Risas", que habría sido emitido los días 11 de mayo entre las 22:31-00:21; 18 de mayo entre las 22:30-00:08; 25 de mayo entre las 22:31-00:14, todos del año 2019;
- c) "Especial de Prensa/cuenta pública"/ "Cuenta Pública Presidente de la República" que habrían sido emitidos el día 1 de junio de 2019, entre las 18:00 y 20:31 horas, y 20:31 y 22:44 horas, respectivamente;

refiriendo sobre éstos, que cumplirían con los requisitos necesarios para ser reputados como de carácter cultural, por las razones que expone en su escrito de defensa;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, la omisión de informar programas culturales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 14, hace presumir el incumplimiento de la obligación de transmitirlos, siendo obligación del respectivo servicio de televisión acreditar lo contrario. Lo anterior importa una presunción simplemente legal que admite prueba en contrario, siendo deber del concesionario en este caso, acreditar la emisión de programas culturales, si éstos no fueron informados en su oportunidad;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del análisis de los antecedentes del presente caso, y de los programas referidos en los descargos de la concesionaria, en relación con el reproche formulado en los cargos en su oportunidad, resulta posible indicar que:

- respecto del programa “El Hacedor de Hambre”, tal como se desprende, tanto del informe cultural como de la formulación de cargos, estos fueron considerados como programas de carácter cultural en todas las semanas fiscalizadas y computados especialmente en lo que respecta al minutaje mínimo legal semanal en horario de alta audiencia, lo que no resulta objeto de controversia;
- respecto del programa “Acosados”, éste no puede ser reputado como de carácter cultural, por cuanto, luego de ser analizado nuevamente a la luz de las defensas esgrimidas por la concesionaria, en nada altera, ni lo antes expuesto en el informe cultural respectivo, ni lo razonado por este H. Consejo al momento de formular cargos en contra de Televisión Nacional de Chile;
- respecto de los programas “Carmen Gloria a tu Servicio” y “Detrás de las Risas”, en ambos casos la concesionaria sólo se limita a señalar su nombre, fecha y horario de emisión, sin siquiera reseñar las supuestas emisiones que alega haber emitido, no acreditando tampoco la efectividad de su exhibición y contenido presuntamente cultural, esto último de conformidad a lo preceptuado en el artículo 15 de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales. Cabe señalar que las reseñas genéricas de los programas que indica al final de sus descargos, no resultan idóneas para el análisis del programa supuestamente emitido en la fecha en cuestión, máxime del no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del texto reglamentario antes referido;
- de un modo similar, en lo que respecta la emisión del programa “Especial de Prensa/cuenta pública” y “Cuenta Pública Presidente de la República”, no acredita la efectividad de su exhibición y contenido presuntamente cultural, esto último de conformidad a lo preceptuado en el artículo 15 de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por lo que no puede ser objeto de análisis en esta oportunidad;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, así como de los antecedentes de la presente causa, Televisión Nacional de Chile no emitió el mínimo legal de programación cultural en el horario establecido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- a) la segunda semana del mes de mayo de 2019, en razón de que los programas “Acosados, “El otro lado de la Fama” y “Día 7”, no cumplen con los requisitos necesarios para ser reputados como de carácter cultural, compartiendo este H. Consejo los razonamientos vertidos en su oportunidad en el informe respectivo; en consecuencia, la cantidad de minutos de los otros dos programas , “Hacedor de Hambre”, Rodrigo Salinas y “Hacedor de Hambre”, Centro Penitenciario Femenino de San Joaquín, no resultan suficientes para satisfacer el mínimo legal semanal, ya que éstos en su conjunto sólo ascienden a 112 minutos;
- b) la tercera semana del mes de mayo de 2019, en razón de que los programas “Acosados, Obsesión en la Web” y “Día 7”, no cumplen con los requisitos necesarios para ser reputados como de carácter cultural, compartiendo este H. Consejo los razonamientos vertidos en su oportunidad en el informe respectivo; en consecuencia, la cantidad de minutos de los otros dos programas, “Hacedor de Hambre”, Isidora Urrejola y “Hacedor de Hambre”, Arturo Guerrero, no resultan suficientes para satisfacer el mínimo legal semanal, ya que éstos en su conjunto sólo ascienden a 105 minutos;
- c) la cuarta semana del mes de mayo de 2019, en razón de que los programas “Acosados, El Fotógrafo” y “Día 7”, no cumplen con los requisitos necesarios para ser reputados como de carácter cultural, compartiendo este H. Consejo los razonamientos vertidos en su oportunidad en el informe respectivo; en consecuencia, la cantidad de minutos de los otros dos programas, “Hacedor de Hambre”, María Luisa Godoy y “Hacedor de Hambre”, Antonella Ríos, no resultan suficientes para satisfacer el mínimo legal semanal, ya que éstos en su conjunto sólo ascienden a 111 minutos;
- d) la quinta semana del mes de mayo de 2019, en razón de que los programas “Acosados, La Venganza del Imperio” y “Día 7”, no cumplen con los requisitos necesarios para ser reputados como de carácter cultural, compartiendo este H. Consejo los razonamientos vertidos en su oportunidad en el informe respectivo; en consecuencia, la cantidad de minutos de los otros dos programas, “Hacedor de Hambre”, Mendoza, Argentina y “Hacedor de Hambre”, Nicolás Lusetti, no resultan suficientes para satisfacer el mínimo legal semanal, ya que éstos en su conjunto sólo ascienden a 104 minutos;

DÉCIMO CUARTO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria Televisión Nacional de Chile infringió el artículo 6° en relación al artículo 7° del ya citado texto normativo, durante la segunda, tercera, cuarta y quinta semana del período mayo de 2019;

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de todo lo razonado, y teniendo en especial consideración que la concesionaria no registra sanciones firmes y ejecutoriadas en los 12 meses anteriores al período fiscalizado en el presente caso, es que se le impondrá la sanción de multa en su tramo mínimo, según se indicará en la parte dispositiva del presente acuerdo, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 12 letra I) inciso 5° de la Ley N° 18.838;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, imponer a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al no observar lo prevenido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de

Programas Culturales, por no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural durante la segunda, tercera, cuarta y quinta semana del período mayo de 2019.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 20.- SE ABSUELVE A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. DEL CARGO FORMULADO, POR INFRINGIR PRESUNTAMENTE EL ARTÍCULO 6° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA CUARTA SEMANA DEL PERÍODO MAYO 2019, Y POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL ARTICULO 1° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 8° DEL MISMO TEXTO NORMATIVO, DURANTE LA CUARTA Y QUINTA SEMANA DEL MISMO PERÍODO (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL MAYO 2019).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letras a) y l); 33º y 34º de la Ley Nº 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural mayo-2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 22 de julio de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo a ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., por infringir presuntamente el artículo 6º en relación al artículo 7º de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido en el horario legalmente establecido el mínimo legal de programación cultural durante la cuarta semana del período mayo-2019, y el artículo 1º en relación al 8º del precitado texto normativo por no haber transmitido en el horario establecido en dicha norma el mínimo legal de programación cultural durante la cuarta y quinta semana del mismo período;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº 1252, de 01 de agosto de 2019, y que la permissionaria presentó sus descargos mediante ingreso CNTV 2035/2019 fuera de plazo⁵⁶, por lo que se tendrán por evacuados en rebeldía, pero teniendo en cuenta los antecedentes sobre la emisión de programación cultural a través de las señales Discovery Channel, History 2, History y Animal Planet, durante la cuarta y quinta semana del período mayo de 2019; y,

CONSIDERANDO:

⁵⁶ Según información que obra en el expediente administrativo, el oficio de formulación de cargos fue depositado en la oficina de Correos con fecha 02 de agosto de 2019, y los descargos fueron ingresados al CNTV con fecha 16 de agosto de 2019.

ÚNICO: Que, en atención al mérito de la información complementaria enviada por la permisionaria y, especialmente al hecho de que en base a ésta da cuenta del cumplimiento de su obligación de emitir programación cultural suficiente en el período fiscalizado, este H. Consejo procederá a absolverla de los cargos formulados en su oportunidad;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó absolver a la permisionaria del cargo formulado en su oportunidad, por infringir presuntamente el artículo 6º en relación al artículo 7º de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido en el horario legalmente establecido el mínimo legal de programación cultural durante la cuarta semana del período mayo-2019, y el artículo 1º en relación al 8º del precitado texto normativo por no haber transmitido en el horario establecido en dicha norma el mínimo legal de programación cultural durante la cuarta y quinta semana del mismo período.

Se previene que la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, concurriendo al voto unánime para absolver a la permisionaria, hace presente que la carga de la prueba relativa al cumplimiento de la normativa que regula la materia corresponde a los regulados, e insta a aquélla a dar cabal cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 14 de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales.

- 21.- APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL NOTICIARIO "CHILEVISIÓN NOTICIAS (EDICIÓN CENTRAL)", EL DÍA 14 DE MAYO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7566, DENUNCIA CAS-24974-C7S7V1).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-7566, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 22 de julio de 2019, se acordó formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE, por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1º letras b), e) y g), 2º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., del noticiero "*Chilevisión Noticias (Edición Central)*", el día 14 de mayo de 2019, entre las 20:31:00 y 20:33:20, de contenidos audiovisuales con características supuestamente truculentas y sensacionalistas que, además, podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1245, de 01 de agosto de 2019, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N° 2039/2019, la concesionaria, representada por don Ignacio Maturana Gálvez, y Red de Televisión Chilevisión S.A., representada por don Diego Karich Balcells, señalan:

1. Que existe una manifiesta incongruencia entre lo denunciado y lo efectivamente exhibido. Se señala en la denuncia que se mostraría un video explícito de un atropello a dos carabineros, cuando en realidad se exhibió la escena posterior, es decir, a las víctimas tendidas en el suelo.
2. Cuestionan la calificación jurídica de los contenidos reputados por el CNTV como presuntamente truculentos y sensacionalistas; señalan que los contenidos reprochados no solo no poseen la entidad y naturaleza suficiente como para configurar la conducta imputada, sino que también no existe ni existió una intencionalidad subjetiva especial como para producir un efecto en el telespectador.
3. Que, luego de señalar la definición reglamentaria de sensacionalismo, refiere que dicho tipo, se compone de tres elementos. 1-Presentación abusiva de hechos noticiosos; 2-intención de manipulación de la audiencia para producir una sensación o emoción en ella o, generarle una visión distorsionada de la realidad y 3- la exacerbación de la emotividad o impacto de lo presentado; sin que ninguno de estos elementos aparezca desarrollado en el cargo, limitándose más bien el CNTV a mencionar pasajes de las imágenes reprochadas, dando por hecho que su contenido sería constitutivo de infracción.
4. Que, no existe antecedente alguno en el presente caso que permita suponer una presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos, por cuanto los sucesos descritos durante la emisión reprochada componen un mismo hecho noticioso, sin iteraciones injustificadas, arbitrarias o mal intencionadas.
5. Que, no existe evidencia alguna, que dé cuenta de una supuesta intención de manipular a la audiencia para producir de manera forzada, alguna emoción o una representación distorsionada de la realidad, compuesta por imágenes en vivo, carentes de musicalización, y escasa en calificativos. Los textos proyectados por el generador de caracteres son escuetos, objetivos y veraces. La narración periodística solo apunta a aclarar que los contenidos audiovisuales se refieren a los hechos ocurridos en la primera jornada de juicio. De igual modo, no existen antecedentes que permitan suponer se haya buscado exacerbar la emotividad o el impacto del hecho noticioso.
6. Que, en base a lo ya referido, y no existiendo atisbo alguno de truculencia o sensacionalismo, es que no puede verse afectada la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, como señala el CNTV en sus cargos y que los hechos comunicados son de incuestionable interés público. Refiere que el derecho de acceso a la información que tienen las personas no puede ser soslayado bajo la excusa de una eventual perturbación emocional de las personas que pudieren verse afectadas por dicha información, ya que lo anterior forzaría al periodismo a incurrir en una forma de autocensura.
7. Solicitan, por todo lo anteriormente expuesto, ser absueltos de los cargos o en subsidio, se les imponga la menor pena que en derecho corresponda; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias (Edición Central)” es el noticiero central de Red de Televisión Chilevisión S.A., que presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, y que contempla la revisión de hechos de contingencia nacional e internacional. La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo de la periodista Macarena Pizarro;

SEGUNDO: Que, entre las 20:31:00 y las 20:33:20 horas, es abordada la noticia relativa a un violento accidente de tránsito que tuvo lugar en la ciudad de Temuco el 14 de mayo de 2019, donde dos carabineros resultaron heridos.

La conductora introduce los hechos en los siguientes términos:

«(...) hoy comenzamos las noticias, con las imágenes del día, que son los dramáticos momentos vividos luego del atropello que sufrieron dos Carabineros, mientras realizaban un control de rutina un automóvil, impactó por detrás a los otros vehículos que se mantenían detenidos por los funcionarios».

(20:31:22 – 20:31:32)

Inmediatamente se expone un registro audiovisual aficionado, grabado por un transeúnte con la cámara de un teléfono móvil, que se reproduce con sonido ambiente, que retrata el momento en que el testigo se acerca a un vehículo detenido y dos funcionarios de Carabineros tendidos en el suelo. Uno de los atropellados se encuentra aparentemente inconsciente, y otra funcionaria llora afligidamente por el dolor que le produce el mantener uno de sus brazos atrapados bajo una rueda de un vehículo. El generador de caracteres (GC) indica: «*Dos efectivos están heridos. Carabineros atropellados en control vehicular*».

Consecutivamente se exhiben declaraciones del transeúnte, identificado como Nicolás Wanderbleben “el cazanoticias”, quien refiere a uno de los heridos en los siguientes términos:

«Ella se quejaba bastante, se nota que no quedó inconsciente por la fuerza del impacto, además el casco que llevaba le protegió parte de la cabeza también».

(20:31:41 a 20:31:53)

Se reiteran las imágenes con sonido ambiente en donde se advierte a la funcionaria en el lugar de accidente llorando afligidamente; esta vez quien graba se acerca a ella (centrándose en su cabeza, lo que permite percibir con mayor claridad su sollozo), en tanto el relato en off de la periodista comenta: «*Dos Carabineros yacían en el suelo, la Suboficial lloraba mientras hacía esfuerzos por sacar su brazo debajo del auto, su compañero también estaba herido*».

Luego las imágenes –con sonido ambiente– dan cuenta de un vehículo volcado y de transeúntes que colaboran con voltearlo; el relato en off de la periodista agrega:

«Pocos metros más allá se encontraba volteado uno de los autos involucrados en el accidente, al interior las víctimas atrapadas, mientras los peatones se esforzaban por rescatarlos».

Se retoman las declaraciones del “cazanoticias” y de otro testigo del accidente, quienes se refieren al vehículo volcado, el auxilio otorgado a su conductora y el momento del accidente.

(20:32:27 – 20:32:44)

Las secuencias exponen planos del lugar de los hechos, observándose a los vehículos involucrados y transeúntes que socorren a los heridos, en tanto el relato en off señala:

«Abrupto final para el que se suponía era un control policial de rutina que se realizaba justo al frente del Estadio German Becker, en Temuco».

Una de las conductoras afectadas comenta que al sacar su licencia durante el control de tránsito sintió un choque por atrás; y la periodista, mientras se reiteran las imágenes que exponen a los carabineros heridos (20:32:51 – 20:33:05), comenta:

«Mónica y un segundo conductor estaban cooperando con el control policial, fue en ese momento cuando un tercer auto por causas que se investigan colisionó por su parte trasera a uno de los móviles detenidos y posteriormente huyó».

A continuación, el Prefecto de Cautín se refiere al accidente señalando que «por el desplazamiento y el choque que provocó este vehículo, se desplazó provocando el atropello a los Carabineros. De este accidente resultaron tres personas lesionadas».

Finaliza la nota (20:33:20) con imágenes de los heridos (a distancia) en un centro hospitalario y la reiteración de la secuencia en donde se advierte a la funcionaria de Carabineros lesionada llorando por el dolor de mantener uno de sus brazos atrapados, en tanto el relato indica: «*Los heridos se mantienen en pronóstico reservado, aunque fuera de riesgo vital en el hospital de Temuco, mientras se busca dar con la ubicación del conductor que provocó el atropello quien huyó del lugar.*»;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el concepto antes referido, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁷, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como horario de protección aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos

⁵⁷ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, el artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, el artículo 1º letra g) de las Normas antedichas, define el “sensacionalismo” como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO: Que, la letra b) del artículo precitado define como “truculencia” el contenido audiovisual que represente una conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror, sin encontrar fundamento bastante en el contexto;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República, y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex-post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en la mencionada norma constitucional;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad al mérito de los contenidos audiovisuales fiscalizados, éstos resultan susceptibles de ser reputados como “truculentos,” por cuanto este H. Consejo ha llegado a la conclusión de que la transmisión y reiteración -en al menos tres oportunidades- del registro que daba cuenta del evidente sufrimiento de la carabinera con su brazo bajo el auto, así como de su compañero inconsciente a su lado, busca únicamente exaltar el sufrimiento, pánico y horror del accidente en cuestión.

Elementos como los antes mencionados, no encuentran en su conjunto fundamento suficiente en relación al hecho noticioso, por cuanto parecen ser innecesarios en el contexto de informar sobre el lamentable suceso;

DÉCIMO TERCERO: Que, en línea con lo referido en el Considerando precedente, la construcción audiovisual de la nota informativa que exhibe la concesionaria resulta posible de ser reputada también como “sensacionalista”, en cuanto la exhibición de los contenidos objeto de reproche excede con creces cualquier necesidad informativa para dar a conocer el hecho a ese respecto –el accidente de tránsito donde dos carabineros resultaron gravemente heridos-, lo que en definitiva sería lo único a informar al público televidente, por lo que esta construcción sólo responde a la explotación del morbo de la situación y a exacerbar la emocionalidad del espectador;

DÉCIMO CUARTO: Que, la emisión del noticiero “*Chilevisión Noticias (Edición Central)*” del día 14 de mayo de 2019 marcó un promedio de 10,2 puntos de rating hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa para la emisión analizada se puede apreciar en la siguiente tabla:

Rangos de edad								
	(Total Personas: 7.193.820)							
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	Total personas
Rating personas^[1]	0,5%	2,2%	0,7%	2%	3,4%	5,8%	10,4%	3,7%
Cantidad de Personas	4.627	10.860	5.654	25.655	53.227	77.702	94.525	272.252

DÉCIMO QUINTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su carácter truculento y sensacionalista, podrían además resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos cruentos tienen para los niños.

Sobre lo anterior, existen diversos estudios que demuestran que la escenificación de la vida real observada en la pantalla televisiva tiene un especial impacto en la infancia pre-escolar, especialmente cuando es retratada en noticiarios o programas informativos, destacando al respecto una investigación realizada por el CNTV sobre consumo televisivo de pre-escolares que indica que, niñas y niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar y por ende, comprender, las diferencias entre lo real y lo irreal⁵⁸;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a lo referido anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. “La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”⁵⁹.

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner, quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”⁶⁰, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización, desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de los contenidos que exhiben los

^[1] El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 62.064 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 8.819 niños de esa edad.

⁵⁸ Consejo Nacional de Televisión, CNTV (1996). Consumo televisivo en pre-escolares. Diagnóstico y propuestas de acción.

⁵⁹ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2 P.51-52.

⁶⁰ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad Maria Curie-Skłodowska de Lublin, 2016, p. 276.

noticiarios, los cuales, por ser reales, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos⁶¹;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria ha incurrido en una eventual infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1º letras b), e) y g), 2º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto en el segmento informativo relativo al accidente de tránsito donde dos carabineros resultaron gravemente heridos, se expone el registro explícito que muestra a la funcionaria policial sufriendo con su brazo bajo el vehículo, así como también el de su compañero inconsciente a su lado, todo lo cual, da cuenta de una construcción audiovisual de la noticia con características truculentas y sensacionalistas que, resultaría además, por el hecho de haber sido exhibida en horario de protección de menores, inadecuada para ser visionada por aquéllos en razón del impacto que les podría generar;

DÉCIMO OCTAVO: Que, será desestimado el reproche a este H. Consejo enarbolido en el “quinto” de la página 4 del escrito de descargos, donde la concesionaria transcribe y analiza los elementos que a su juicio conformarían el sensacionalismo y que este H. Consejo no desarrollaría, y que se habría limitado a mencionar pasajes de las imágenes reprochadas; ya que, en primer lugar, la concesionaria no repara en el vocablo “o” contenido en el literal g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión a que alude, estimando que las hipótesis descritas son copulativas, cuando en realidad, son independientes las unas de las otras.

En segundo lugar, por cuanto, sin perjuicio de resultar contradictorio con la defensa enarbolada en el “segundo” de sus descargos, por cuanto en este la concesionaria misma indica que “...el CNTV justifica el cargo en la presentación de detalles que serían eventualmente innecesarios desde el punto de vista informativo y que solamente serían comprensibles desde una óptica que buscaría la exaltación del sufrimiento, pánico y horror del accidente evidenciado por las imágenes reprochadas. El CNTV abunda en suposiciones de este corte, calificando las imágenes como truculentas y sensacionalistas en base a su supuesto contenido, la iteración en tres oportunidades de las mismas, lo que en opinión de este excedería con creces cualquier necesidad informativa para dar a conocer el hecho noticioso y podría(sic) resultar perjudiciales para la integridad emocional y bienestar de los niños y niñas presentes entre la audiencia dado el horario de exhibición”, esto mismo resulta plenamente acorde con la definición reglamentaria del sensacionalismo, ya que fueron presentados de manera innecesaria - abusiva- hechos que, atendida su especial naturaleza, pueden producir una sensación o emoción en el telespectador, particularmente en este caso, a la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión en horario de protección de menores, resultando en consecuencia esta alegación de la concesionaria carente de asidero;

DÉCIMO NOVENO: Que, la actividad fiscalizadora del H. Consejo Nacional de Televisión, en caso alguno puede ser considerada como una intervención que soslaya el derecho de las personas a acceder a la información bajo la excusa de una actual o eventual perturbación emocional de las personas que pudieren verse afectadas por dicha información, ya que cabe hacer presente a la concesionaria que, tanto las libertades de expresión, como la de emitir opinión e informar (artículos 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República) tienen un límite relacionado con su ejercicio, en cuyo curso no es permitido vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley N° 18.838 como la Ley N° 19.733, fijan contornos y resguardos, a fin de evitar que un ejercicio abusivo de tales derechos pueda afectar ilegítimamente derechos de terceros.

⁶¹ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la "nueva televisión" en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

Hay que tener presente, además, que el reproche formulado a la concesionaria resulta de una revisión *a posteriori* de los contenidos puestos en tela de juicio, en el marco de un procedimiento regulado por la ley. Sostener lo alegado por la concesionaria, conduciría a una situación de tal ausencia de regulación, en donde los derechos de terceros podrían verse afectados a través de la televisión, con la consiguiente alteración de la paz social que ello pudiere producir, situación que no resulta admisible. A mayor abundamiento, de seguir el razonamiento esgrimido por la concesionaria, podría llegarse a sostener que nadie podría ser objeto de una limitación en su libertad ambulatoria, como resultado de la imposición de una pena corporal en el marco de un juicio criminal, por atentar dicha sanción contra el precitado derecho fundamental; por todo lo cual, la referida alegación será desestimada;

VIGÉSIMO: Que, serán desechadas las defensas esgrimidas por la concesionaria, que en el caso de marras versan sobre el cuestionamiento a la calificación jurídica de los hechos realizada por este H. Consejo, por lo que, atendido lo latamente razonado en el presente acuerdo, los hechos fiscalizados resultan constitutivos de infracción a las normas que regulan los contenidos de las emisiones de televisión ya referidas;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la concesionaria registra cuatro sanciones impuesta en los doce meses anteriores a la emisión fiscalizada, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante vulneración a lo preceptuado en el artículo 7º en relación al artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación a su vez con el artículo 1º de la Ley N° 18.838, a saber:

- a) “*La Mañana*”, condenada a la sanción de multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 11 de diciembre de 2018;
- b) “*La Mañana*”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 11 de marzo de 2019;
- c) “*La Mañana*”, condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 11 de marzo de 2019;
- d) “*La Mañana*”, condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 11 de marzo de 2019;

antecedente de reincidencia que será tenido en consideración al momento de resolver, así como también el carácter nacional de la concesionaria, para la determinación del *quantum* de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión acordó, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, rechazar los descargos presentados por UNIVERSIDAD DE CHILE, e imponer la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1º letras b), e) y g), 2º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura mediante la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., del noticiero “Chilevisión Noticias (Edición Central)”, el día 14 de mayo de 2019, entre las

20:31:00 y 20:33:20 horas, de contenidos audiovisuales con características truculentas y sensacionalistas que, además, podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 22.- APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIÓNES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “FLOR DE CHILE”, EL DÍA 25 DE MAYO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7647, DENUNCIA CAS-25068-X9T5Q3).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº 18.838;
- II. El Informe de Caso C-7647, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 22 de julio de 2019, se acordó formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE, por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº 18.838, que se configuraría por la exhibición, el día 25 de mayo de 2019, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., del programa “Flor de Chile”, en donde no habría sido observado el respeto debido a la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, al someter a una mujer a un trato eventualmente denigrante por parte de su empleador, constituyendo todo lo anterior una posible inobservancia del concepto del correcto funcionamiento antes referido, sin perjuicio de la posible afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, como consecuencia de aquello;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº1246, de 01 de agosto de 2019, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos⁶², ingreso CNTV Nº2037/2019, la concesionaria, representada por don Ignacio Maturana Gálvez, y Red de Televisión Chilevisión S.A., a su vez representada por don Diego Karich Balcells, señalaron:
 - a) Que el programa fiscalizado “Flor de Chile” se caracteriza por su alto contenido cultural, por cuanto sus animadores recorren distintos barrios tradicionales y localidades del país para conocer y mostrar los distintos aspectos que componen su cultura; característica reconocida constantemente por el Consejo Nacional de Televisión.

⁶² En dicho escrito, se hace cargo de las imputaciones formuladas por este Consejo comunicadas mediante oficios 1246 y 1250, ambos de 2019.

- b) Que cuestionan la calificación jurídica realizada por el Consejo respecto de los contenidos audiovisuales objeto de reproche. Indican que no son constitutivos de infracción alguna al correcto funcionamiento de televisión, ya que no poseen la entidad suficiente para vulnerar norma alguna, y que la escena reprochada no representa vejamen alguno contra la persona involucrada, pues se trata de una escena dentro de un contexto cultural local muy particular, a saber, la vida cotidiana en la Vega de Santiago, donde existe mucha más picardía que en otros contextos sociales, y que intentar neutralizar esa picardía, sería transgredir a la cultura local, cosa que se aleja de los objetivos del programa "Flor de Chile. Recalcan además, la corta duración (no más de 10 segundos) de la secuencia objeto de reproche.
- c) Que, en relación a lo referido, en cuanto los contenidos fiscalizados no pueden ser considerados como atentatorios al deber de funcionar correctamente, es que pueden ser contabilizados para los efectos del cómputo del mínimo legal de programación cultural a emitir en horario en alta audiencia durante la cuarta semana del mes de mayo de 2019, y a consecuencia de ello, es que también debe su representada ser absuelta del cargo comunicado mediante oficio CNTV 1250/2019.
- d) Solicitan, por todo lo anteriormente expuesto, ser absueltos de los cargos formulados en los oficios 1246 y 1250; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Flor de Chile" es un programa de reportajes, conducido actualmente por Daniela Urrizola, en el que se recorren barrios tradicionales y distintas localidades del país, dando a conocer sus historias y a los personajes típicos de cada lugar;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados hacen referencia a un segmento del programa "Flor de Chile", donde es visitado Gabriel Orellana -conocido como el Nano-, quien es dueño de un local que expende comida y sándwiches en La Vega Central. El foco del programa es de contar la historia de este personaje que es muy querido en La Vega.

En un primer momento describe por qué son tan famosos sus sándwiches, señalando que su objetivo era darle otro nivel a la gastronomía de La Vega, con precios baratos.

Después de esto, presenta a su personal compuesto por tres mujeres. En ese momento el entrevistado señala:

[18:53:48-18:54:19].

GABRIEL ORELLANA: *Yo le voy a mostrar por qué el local se llama a todo cachete (dándole vuelta a una de sus empleadas para que muestre su trasero)*

EMPLEADA: *Nano!!! (con molestia.)*

GABRIEL ORELLANA: *mira, acá están pidiendo la vuelta (le da la vuelta nuevamente)... a todo cachete papá!! A todo cachete papá (aplaudiendo)...*

La empleada sale rápido cabeza baja a situarse detrás del mostrador y lejos de las cámaras.

GABRIEL ORELLANA: *y de ahí salió el nombre, aunque ustedes no lo crean, gracias a ella, porque un día yo estaba mirando y dije a ver, y había una como ella, no estaba ella en ese momento y había otra*

más delgadita, entonces dije: “a medio cachete y a todo cachete” (la cámara muestra un cartel que dice “a medio cachete”) y de ahí salió el nombre (la cámara muestra un cártel que dice a todo cachete).

Esta situación ocurre afuera del local y es en un plano completo, en el cual se aprecia perfectamente todo el cuerpo de la muchacha y de Gabriel, quien es el que le da la vuelta para que la cámara la grabe.

Posteriormente, a la situación denunciada, se muestra a Gabriel recorriendo La Vega, generando contacto y conversación directa con otros locatarios, donde se aprecia que es un personaje muy conocido. En este recorrido, muestra algunas calles de La Vega, dando algunas características del lugar.

TERCERO: Que, el artículo 1º de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, establece: “*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”;*

CUARTO: Que, el artículo 26º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone: “*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”;*

QUINTO: Que, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 1º señala: “*A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”;*

SEXTO: Que, el texto normativo precitado, en su artículo 5º establece que los Estados parte deberán tomar medidas para: “*a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.”;*

SÉPTIMO: Que, por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece un marco normativo y un catálogo de derechos que los Estados deben respetar, promover y garantizar en relación a las mujeres, con la finalidad de erradicar las diferentes formas de violencia hacia ellas. Es así que en su artículo 1º define qué se entenderá por violencia contra la mujer, señalando: “*Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”;*

OCTAVO: Que, de conformidad a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 5º de la Constitución Política de la República, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, que se encuentran garantizados en la Carta Fundamental y en los tratados internacionales ratificados por Chile, actualmente en vigor;

NOVENO: Que, la Constitución Política de la República y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar permanentemente en sus emisiones el *correcto funcionamiento*, entre cuyos contenidos están la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, según lo prescrito por el artículo 1º de la Ley N° 18.838. La dignidad fue establecida en las Bases de la Institucionalidad por el constituyente al declararla en el artículo 1º de la Carta Fundamental. Por su parte, la igualdad ante la ley entre hombres y mujeres quedó establecida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República. De esta manera, los contenidos del *correcto funcionamiento* que deben observar los servicios de televisión, no sólo están señalados en la ley, sino que además se refieren a bienes jurídicos tutelados constitucionalmente;

DÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, en relación a la dignidad de las personas, el Tribunal Constitucional ha resuelto: “*Que, en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1º inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados (...).*” En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos.*”⁶³;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina de los tratadistas ha definido los Derechos Fundamentales como: “*aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.*”⁶⁴;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, refiriéndose a la dignidad, dicha doctrina ha señalado: “*La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás.*”⁶⁵;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo anteriormente razonado, puede concluirse que la dignidad de las personas constituye un atributo consustancial a la persona humana, del cual fluyen todos los derechos

⁶³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerandos 17º y 18º.

⁶⁴ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

⁶⁵ Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. En *Revista Ius et Praxis*, Año 13, N°2, p. 246.

fundamentales, y que éstos deben ser reconocidos, respetados, promovidos y protegidos por el Estado, ya que este último está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, con pleno respeto a los derechos y garantías establecidos por la Constitución Política de la República (artículo 1º inciso 4º);

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, mediante el examen del material audiovisual fiscalizado, descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, resulta posible apreciar no sólo que una mujer fue tratada como un objeto meramente sexual, al bruscamente requerirle un hombre que exhiba parte de su anatomía a los camarógrafos y conductores del programa, sino que además, pese a haber manifestado abiertamente su molestia y negativa a acceder a ello, aquél insiste, naturalizando dicho comportamiento, lo que atenta en contra de la dignidad personal de dicha mujer al ser sometida a semejante trato, donde ya no sólo se ve reflejada una asimetría entre ellos al ser reducida la mujer como persona frente al hombre en razón de tal proceder, sino que también en su condición de subordinada, por cuanto dicho hombre es además su empleador.

A mayor abundamiento, y en relación con lo anterior, no deja de llamar la atención a este H. Consejo la explicación del propietario sobre el origen del nombre del local y del por qué se indica “... a medio cachete...” y “... a todo cachete...” en carteles.

Cabe referir al respecto, que dicho comportamiento no sólo responde a un abuso por parte de su empleador, sino que es característico del estereotipo de “mujer objeto sexual”, teniendo este tipo de conductas la capacidad de afectar negativamente a las mujeres, al emitir y perpetuar un actuar basado en prejuicios y estereotipos negativos, que las denigra a ellas y su sexualidad, desconociendo su dignidad inmanente y común a todo ser humano;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo razonado en los considerandos anteriores y, particularmente en el inmediatamente anterior, en base al despliegue de un trato abusivo hacia la mujer de autos por parte de su empleador, donde es reducida a la condición de mero objeto sexual, desconociendo con ello no sólo la dignidad inmanente a su persona, sino que además colocándola en una posición asimétrica frente al hombre, tanto por el trato en cuestión como por el hecho de ser él su empleador, resulta plausible sostener que la concesionaria ha incurrido en una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, desconociendo el deber impuesto por el artículo 19 N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y explicitado por el artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, atendido el hecho de que el programa objeto de reproche haya sido emitido en horario para todo espectador, expone a la teleaudiencia infantil a visionar modelos conductuales que ponen en entredicho valores esenciales de nuestra sociedad, como la dignidad de la persona humana y la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, generando un mensaje contradictorio a dicha teleaudiencia presente al momento de la emisión de aquél, la que atendida su minoría de edad, carece de las herramientas de juicio necesarias para hacerles frente, afectando la internalización de los valores ya enunciados a su acervo personal, con el consiguiente riesgo de que lo expuesto en pantalla pueda ser imitado, importando ello un daño a su proceso de desarrollo, e infringiendo así también la concesionaria el deber impuesto en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, en lo que al respecto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en sus descargos la concesionaria no controvierte, en lo sustancial, los antecedentes de hecho que sirven de fundamento a la formulación de cargos, en tanto no desconoce que en el programa fiscalizado se exhibieron los contenidos reprochados, limitándose principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, así como también sus posibles consecuencias; siendo lo anterior en definitiva, facultad privativa de este órgano constitucionalmente autónomo, por lo que dichas defensas serán desestimadas, por todo lo ya latamente razonado a lo largo del presente acuerdo para efectos de la configuración de la infracción imputada a la concesionaria;

DÉCIMO NOVENO: Que, no resultan atendibles aquellas alegaciones relativas a que los hechos reprochados hayan tenido ocurrencia, según refiere la concesionaria, en un contexto social como La Vega, donde existiría mucha más picardía que en otros contextos sociales, por cuanto esto no sólo no constituye causal legal alguna de justificación del reproche formulado en este acuerdo, sino que en virtud de las atribuciones legales de este H. Consejo, este órgano se encuentra especialmente obligado a intervenir, no sólo en razón de su deber de fiscalizar las emisiones de televisión, sino que además en razón de la obligación referida en el Considerando Sexto del presente acuerdo, debiendo entonces adoptar todas las medidas que se encuentren dentro de la esfera de sus atribuciones para propender a modificar los patrones socioculturales de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

VIGÉSIMO: Que, cabe tener presente que la concesionaria registra tres sanciones dentro del año calendario previo a la exhibición de la emisión fiscalizada, por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, a saber:

- a) por exhibir el programa “*La Mañana*”, impuesta en sesión de fecha 11 de diciembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir el programa “*Primer Plano*”, impuesta en sesión de fecha 4 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir el programa “*La Mañana*”, impuesta en sesión de fecha 11 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100⁶⁶ Unidades Tributarias Mensuales;

antecedente que, en conjunto a la cobertura nacional de la concesionaria, será tenido en consideración al momento de determinar el *quantum* de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión acordó, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, imponer la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, a UNIVERSIDAD DE CHILE, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante la inobservancia de lo prevenido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, hecho que se configura por la exhibición, el día 25 de mayo de 2019, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., del programa “*Flor de Chile*”, en donde no fue observado el respeto debido a la dignidad

⁶⁶ Confirmada con declaración por la I. Corte de Apelaciones, que la multa se rebaja a 20 UTM.

humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, al someter a una mujer a un trato denigrante por parte de su empleador, constituyendo todo lo anterior una inobservancia del concepto del correcto funcionamiento antes referido, sin perjuicio de la posible afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, como consecuencia de aquello.

Se previene que el Consejero Marcelo Segura, concurriendo al voto unánime para rechazar los descargos y sancionar a la concesionaria, fue del parecer de imponer una multa ascendente a 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 23.- APLICA SANCIÓN A CANAL 13 S.p.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 7º EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1º LETRA F) DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN Y ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIERO “TELETRECE TARDE”, EL DÍA 02 DE JUNIO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7678, DENUNCIA CAS-25141-H0J2N6).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº 18.838;
- II. El Informe de Caso C-7678, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 12 de agosto de 2019, se acordó formular cargo a CANAL 13 S.p.A., por supuesta infracción al artículo 7º en relación al artículo 1º letra f) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y artículo 1º de la Ley Nº 18.838, que se configuraría por la exhibición de una nota inserta en el noticiero “Teletrece Tarde”, el día 02 de junio de 2019, donde fuera exhibida la imagen y dirección de un domicilio donde resultó muerto uno de los presuntos antisociales que intentaron robarlo, pudiendo esto afectar la integridad psíquica del grupo familiar que habita éste, en razón de los posibles efectos revictimizantes que dicha exhibición podría conllevar;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº 1344, de 21 de agosto de 2019;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV Nº2170/2019, la concesionaria, representada por don Maximiliano Luksic Lederer, formuló sus defensas, señalando en el referido escrito, lo siguiente:
 - 1.- Que solicita al CNTV abrir un término probatorio, con el fin de que el Canal 13 pueda exhibir las pruebas que sustentan su defensa, acompañando al efecto una CD Rom con notas de la noticia cubierta por otros medios de comunicación; también adjunta una copia simple de

la nota alojada en el sitio web de su representada que daría cuenta que no se entregó información alguna respecto de la ubicación de la casa; solicitando audiencia de percepción documental para exhibir el contenido del CD Rom acompañado; que se cite a Elisa Segura Henriquez, de su domicilio, para que relate la forma en que se efectuó la edición del segmento en cuestión, y el tratamiento de la misma a nivel periodístico y editorial; y finalmente se oficie a Telefónica Chile S.A., para que entregue al CNTV el registro de llamadas recibidas por la central telefónica de Canal 13, entre los días 2 y 3 de junio de 2019.

- 2.- Que destacan el rol social informativo de Canal 13, y que lo anterior es fiel reflejo del derecho a emitir opinión e informar sin cesura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, reconocido expresamente en el artículo 19 nro. 12 de la Carta Fundamental y, que en virtud de lo anterior, nadie puede ser perseguido ni discriminado a causa de ello, existiendo además el derecho de las personas a ser informadas sobre hechos de interés general, siendo en consecuencia, el actuar de su representada, totalmente lícito. Recalca el hecho que en ningún momento se nombra la dirección exacta del lugar donde ocurrieron los hechos, sino solo la cercanía de las intersecciones de las calles principales, además de la Pudahuel.
- 3.- Que a mayor abundamiento, si se considera que la entrega de los antecedentes de la noticia permitirían dar con el domicilio exacto de aquella persona que causó la muerte de uno de los presuntos delincuentes, resulta atendible su preocupación, en la medida que manifiesta un temor de ser agredido en su hogar, pero dicha situación no puede ser imputada únicamente a Canal 13, pues otros medios de comunicación efectuaron una cobertura similar del hecho, y que debe ser analizada cuál era la expectativa del dueño de casa pueda o no quedar a la suerte de la banda de delincuentes que asaltó su hogar, indicando que existen diversas herramientas en el Estado de Derecho que rige al país, para una adecuada protección para quienes son víctimas de la delincuencia.
- 4.- Que no recibieron nunca un requerimiento formal para dar de baja la noticia que motiva el cargo en cuestión, y que dicho elemento debe ser considerado a la hora de resolver el presente asunto, y que la eventual victimización que pueda sufrir la víctima, no puede ser imputable a su defendida, teniendo en consideración en primer lugar, que la cobertura de la noticia no fue diferente a la de otros medios de comunicación y que, habiendo ocurrido los hechos con varias de antelación a la emisión de la nota, implica que los delincuentes conocían de antemano la ubicación de la misma.
- 5.- Que todas las grabaciones se hicieron en la vía pública, y que por ello no puede considerarse la existencia de una intromisión ilegítima en la honra o vida privada de una persona, como asimismo en su derecho a la imagen, más aún mediando un hecho de interés general como resulta la ocurrencia de un delito.
- 6.- Que en virtud de lo anterior y del mérito de los antecedentes, no se afectó el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y que solo se dio a conocer un hecho de interés general, solicitando finalmente, se absuelva a su representada, o en subsidio, se imponga la menor pena que en derecho corresponda; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece Tarde” es el noticiero informativo del mediodía de Canal 13, cuya pauta periodística se compone de noticias que están en desarrollo, las que se relacionan con la contingencia nacional e internacional, en los ámbitos políticos, económicos, sociales, policiales, deportivos y de espectáculos. Sus conductores son Iván Valenzuela y Mónica Pérez (de lunes a viernes), y los fines de semana y festivos, Cristián Pino y Natalia Concha, entre otros;

SEGUNDO: Que, en los contenidos fiscalizados del noticiario en cuestión, emitidos entre las 13:31:10 y 13:36:32 horas del día 02 de junio de 2019, el conductor Cristián Pino presenta la primera nota del informativo, señalando que comenzarán con las noticias policiales de las últimas horas.

Acto seguido se exhibe en pantalla un enlace en vivo con el periodista Juan Cristóbal Rojas, quien indica que se encuentra en la comuna de Pudahuel. El generador de caracteres (en adelante también “GC”) indica: “Víctima apuñaló a delincuente que intentaba robar”. El periodista relata que a eso de las 10:15 horas de la noche, cuatro delincuentes ingresaron a un domicilio ubicado en la calle Santa Ana (se muestra la imagen de una casa de madera en la que se puede observar el número 916 en su puerta principal), con la intención de robar (luego se observa a Carabineros en el lugar y a un funcionario del laboratorio de criminalística sacando fotos).

El periodista relata que los antisociales comienzan a acumular especies cuando el dueño de casa se percata de ello, encontrándose de frente con uno de los delincuentes, procediendo a apuñalarlo dos veces con un cuchillo, primero en el tórax y luego en el muslo (el relato se acompaña con imágenes de la señalización de una calle denominada “Martínez de Rozas” y otra de la numeración 907 de la calle Santa Ana), occasionándole la muerte al sujeto, el que se individualiza con su nombre de pila y ambos apellidos.

Luego señala que los otros tres delincuentes huyen del lugar y comienza un intercambio de disparos con Carabineros, quienes habían sido advertidos acerca del hecho. Agrega que luego del enfrentamiento logran reducir a dos individuos (el cuarto se da a la fuga). El GC indica: “Delincuentes detenidos dispararon contra Carabineros”, los que fueron puestos a disposición de la Justicia. Las imágenes anteriores, en las que se muestran las numeraciones del domicilio, son repetidas en pantalla.

El periodista comenta que el dueño de casa habría quedado detenido por el delito de homicidio en primer término, para luego sólo ser “apercibido en su domicilio”, a la espera de una citación del Ministerio Público para declarar por la muerte del delincuente de 18 años en su residencia. Revela que los cuatro delincuentes usaron armas de fuego, antecedente que debe ser considerado a la hora de juzgar el homicidio.

Luego se muestran las declaraciones de una funcionaria de Carabineros, quien explica que la muerte del joven (el GC nuevamente señala: “Víctima apuñaló a delincuente que intentaba robar”), se occasionó producto de que uno de los delincuentes intimidó a uno de los habitantes del domicilio, quien lo agredió con un arma blanca, resultando éste fallecido en el lugar.

Finaliza la nota con la mención del periodista de que este hecho revive una discusión acerca de lo que sucede cuando la víctima de un delito ejerce su derecho a defensa propia.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1º de la Ley N° 18.838,

entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Carta Fundamental – artículo 19 Nº 12 inciso 1º-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -artículo 19 Nº 2- y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos –artículo 13 Nº 1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el artículo 1º inciso 3º de la Ley Nº 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo de la siguiente manera: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

SÉPTIMO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la calidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados.*”⁶⁷;

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad*” (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198).⁶⁸;

OCTAVO: Que, la Constitución garantiza a todas las personas “*el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona*” –artículo 19 Nº 1-; esta última significa que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

NOVENO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: “*El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género.*”⁶⁹;

DÉCIMO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: “*la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’.* Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia

⁶⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º.

⁶⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

⁶⁹Ceverino Domínguez, Antoniо: “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervenientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho.”⁷⁰;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO Que, el artículo 1º letra f) de las normas antedichas, define *victimización secundaria* como las agresiones psíquicas o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causada por la exhibición del suceso;

DÉCIMO TERCERO: Que, en base a todo lo razonado, es posible señalar que, en la comunicación de hechos noticiosos por parte de los servicios de televisión, se debe evitar que la presentación y exposición de éstos conlleve una profundización del grado de afectación de la integridad psíquica de las víctimas de un hecho delictual, situación conocida como “victimización secundaria”, por lo que, actuar en contrario, implicaría una infracción al deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO CUARTO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la honra y la vida privada de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realizar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas.*”⁷¹;

DÉCIMO QUINTO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2º, letra g), Ley N° 19.628’.* Así, aquellas *informaciones –según la ley– forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor.*”⁷²;

DÉCIMO SEXTO: Que, en base a lo razonado anteriormente, es posible concluir que el domicilio particular de las personas, así como sus características y ubicación, resulta susceptible de ser reputado como *sensible*, y atinente a la vida privada de las personas y, como tal, sólo puede ser develado con

⁷⁰Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9.

⁷¹Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 18º.

⁷²Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N°1732-10-INA y N°1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28º.

el consentimiento expreso del afectado y, que de obrar en contrario, puede verse vulnerado el derecho a la vida privada de este último, desconociendo con ello la dignidad personal inmanente de su titular;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control ex post sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de la muerte de un sujeto, en respuesta a la posible comisión de un delito por parte de éste, ciertamente es un hecho de interés general que puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO NOVENO: Que, si bien el domicilio particular y la dirección del denunciante pueden reputarse como pertenecientes a la esfera de la vida privada de las personas, no es menos cierto que en este caso, tanto la imagen de aquél como su dirección exacta, parecen ser antecedentes accesibles desde la vía pública, sin necesidad de traspasar barreras de resguardo de ningún tipo, por lo que su captura, registro y exhibición, no podrían estimarse como una posible transgresión a la vida privada y familiar del denunciante y su familia, como ya fuese referido en su oportunidad al formular cargos a la concesionaria;

VIGÉSIMO: Que, sin perjuicio de lo antes referido, en el programa descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, fueron exhibidas por la concesionaria la imagen y dirección exacta del domicilio donde ocurrieron los hechos -en más de una ocasión-, donde habitaría el grupo familiar del denunciante, contenidos que, atendidas las especiales circunstancias que rodean la noticia, podrían contribuir a profundizar el presunto daño a su integridad psíquica y a la de su grupo familiar, por cuanto, al exhibirlos, resulta esperable que ellos puedan experimentar miedo a posibles represalias por parte del grupo cercano al presunto antisocial fallecido, entrañando lo anterior por parte de la concesionaria, una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la transgresión a lo dispuesto en los artículos 1° letra f) en relación al artículo 7° de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo razonado en el Considerando precedente, y a mayor abundamiento, efectuando un sencillo ejercicio de ponderación de derechos fundamentales, no se vislumbra antecedente alguno en el caso de marras que indique por qué debiera primar el derecho a informar de la concesionaria por sobre el derecho a la integridad psíquica del denunciante y de su grupo familiar. En efecto, si bien la conducta de la concesionaria tendría una finalidad constitucionalmente legítima, resulta posible concebir otras formas de ejercer la labor periodística desplegada, sin que se vea alterado el derecho a informar por un lado y, por el otro, a verse afectada la integridad psíquica del denunciante y su grupo familiar, producto de los posibles efectos revictimizantes que pudieran experimentar por la exposición de la noticia aparejada a las imágenes y dirección exacta del domicilio donde ocurrieron los hechos.

En el caso particular, el comportamiento de la concesionaria no supera la prueba de “necesidad”, en tanto pareciera factible satisfacer el interés público que podría existir en dar a conocer el hecho noticioso, sin necesidad de desplegar en pantalla las imágenes y dirección del domicilio en cuestión, resultando estos antecedentes *innecesarios y desproporcionados*, pues pareciera factible informar a la ciudadanía –en forma completa, veraz y objetiva- la noticia, sin necesidad de colocar en riesgo la integridad psíquica del denunciante y su familia, a resultas de la posible victimización secundaria que

experimentarían ellos con la comunicación de aquélla junto a las imágenes y ubicación del domicilio en cuestión;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado, resulta necesario indicar que, atendidas las características del hecho informado, resulta previsible y esperable además, que los moradores del domicilio –y especialmente el individuo que dio muerte al presunto delincuente- pudieran eventualmente ser objeto de represalias por parte de cercanos al fallecido, lo que permitiría suponer una eventual exposición al riesgo de su integridad física y psíquica, los que podrían estar en situación de riesgo mediante la exposición eventualmente innecesaria de las imágenes y dirección del domicilio donde ocurrieron los hechos;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, respecto a la solicitud del denunciante relativa a que este H. Consejo intervenga para la eliminación de las imágenes de la nota informativa en internet, como ya fue referido en su oportunidad, este órgano no cuenta con las atribuciones pertinentes, sin perjuicio de otros derechos y acciones que pudieran asistir al denunciante y su familia;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley N° 18.838 como la Ley N° 19.733, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar en forma ilegítima derechos de terceros, por lo que las alegaciones que sugieren una preeminencia de las garantías relacionadas con la libertad de expresión *a priori* por sobre otras, serán desechadas;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, cabe destacar que en el caso de marras, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la concesionaria a resultas de su incumplimiento⁷³, en el cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta innecesario⁷⁴;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁷⁵; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁷⁶; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta del caso de las normas infringidas en el caso de marras, “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁷⁷;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, a este respecto, la Excmo. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos

⁷³Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁷⁴Cfr. Ibíd., p.393

⁷⁵Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁷⁶Ibíd., p.98

⁷⁷Ibíd., p.127.

acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁷⁸;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión de los contenidos fiscalizados y reprochados por este organismo fiscalizador;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en sus descargos la concesionaria no controvierte, en lo sustancial, los antecedentes de hecho que sirven de fundamento a la formulación de cargos, en tanto no desconoce que en el noticiario se exhibieron los contenidos reprochados, limitándose especialmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, así como también sus posibles consecuencias, por lo que en el caso particular resulta innecesario recibir la causa a prueba en los términos requeridos por la concesionaria, de manera que no se dará lugar a dicha solicitud, no resultando relevante en el caso de marras la posible cobertura por parte de otros concesionarios, o cómo se llevó a cabo la edición de la nota, u oficiar a la empresa de telecomunicaciones para que entregue información sobre las llamadas que haya podido recibir la concesionaria;

TRIGÉSIMO: Que, tampoco resultan relevantes aquellas alegaciones referidas a que las grabaciones fueron realizadas en la vía pública y que no se puede considerar una afectación de la vida privada y honra de los afectados, por cuanto esto no fue objeto de reproche en la formulación de cargos, por lo que serán desestimadas;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, la concesionaria registra una sanción impuesta en los doce meses anteriores a la emisión fiscalizada, por transgredir el artículo 1º de la Ley N° 18.838 y el artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- “Teletrece Edición Central”, donde en sesión de fecha 27 de agosto de 2018 le fue impuesta la sanción de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedente de reincidencia que será tenido en consideración al momento de resolver, así como también el carácter nacional de la concesionaria, para la determinación del *quantum* de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Vicepresidenta Mabel Iturrieta y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña y María de los Ángeles Covarrubias, acordó: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y, b) rechazar los descargos e imponer a CANAL 13 SpA, la sanción de multa de 100

⁷⁸Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

(cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º Nº 2 de la Ley Nº 18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante infracción al artículo 7º en relación al artículo 1º letra f) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y artículo 1º de la Ley Nº 18.838, hecho que se configura por la exhibición de una nota inserta en el noticiero “Teletrece Tarde”, el día 02 de junio de 2019, donde fue exhibida la imagen y dirección de un domicilio donde resultó muerto uno de los presuntos antisociales que intentaron robarlo, pudiendo esto afectar la integridad psíquica del grupo familiar que habita éste, en razón de los posibles efectos revictimizantes que dicha exhibición podría conllevar.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Roberto Guerrero y Esperanza Silva, quienes fueron del parecer de absolver a la concesionaria, por cuanto no se vislumbran elementos suficientes que permitan configurar una transgresión a la normativa que regula el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

24.- REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 25 al 30 de octubre de 2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el H. Consejo, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó priorizar las denuncias en contra de las emisiones del programa “Teletrece” de los días 25 y 26 de octubre de 2019, de Canal 13 SpA.

25.- PROYECTO “GUITARRA Y TAMBOR”. FONDO CNTV 2016.

Mediante Ingreso CNTV N° 2395, de 30 de septiembre de 2019, la productora Osorio y Escala Limitada (Punkrobot Studio) solicitó prorrogar el plazo para el cierre financiero del proyecto “Guitarra y Tambor”.

Sobre la base de lo concluido en los informes del Departamento de Fomento y del Departamento Jurídico, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprobó la solicitud, y se autorizó prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2019 el plazo para el cierre financiero del proyecto “Guitarra y Tambor”.

26.- PROYECTO “TRÁFICO ILÍCITO”. FONDO CNTV 2016.

Mediante Ingreso CNTV N° 2612, de 29 de octubre de 2019, la productora Glaciar Films SpA solicitó prorrogar hasta diciembre de 2019 el plazo para el cierre financiero del proyecto “Tráfico Ilícito”.

Sobre la base de lo concluido en los informes del Departamento de Fomento y del Departamento Jurídico, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprobó la solicitud, y se autorizó prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2019 el plazo para el cierre financiero del proyecto “Tráfico Ilícito”.

Se levantó la sesión a las 14:49 horas.